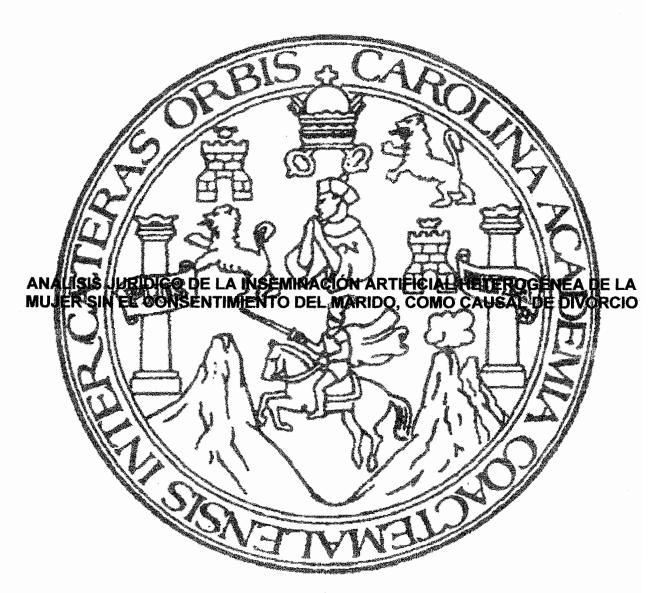
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

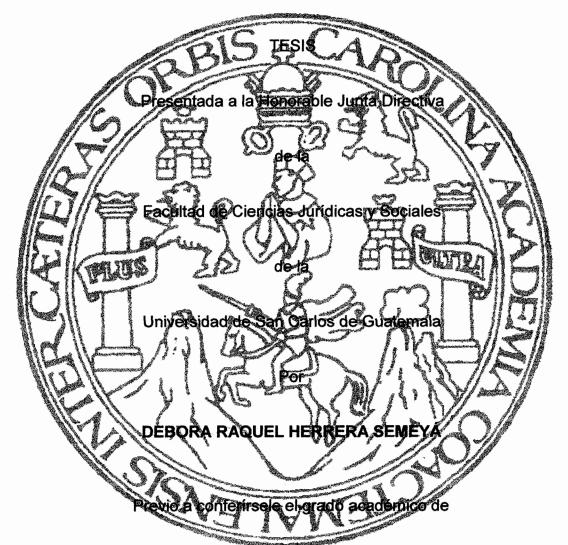


DEBORA RAQUEL HERRERA SEMEYÁ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETEROGÉNEA DE LA MUJER SIN EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, COMO CAUSAL DE DIVORCIO



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

M.A. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic.

Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br.

Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V:

Br.

Rocael López González

SECRETARIA:

Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:

Lic.

Edgar Mauricio García Rivera

Vocal:

Lic.

Ronal David Ortíz Orantes

Secretario:

Lic.

Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente:

Lic.

José Alejandro Alvarado Sandoval

Vocal:

Lic.

Ileana Noemí Villatoro Fernández

Secretario:

Lic.

Hector Orozco y Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Gustavo Adolfo Perez Reyes

Abogado y Notario

Calzada Roosevelt 22-43, Zona 11, Condominio Tikal Futura, Ciudad de Guatemala.

Torre Luna 8vo. Nivel, Ofi. 8CD

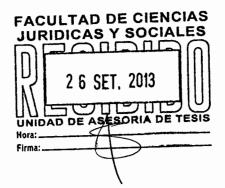
Tel. 2410-9700 / 5698-2714

Guatemala, 26 de Septiembre de 2013

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Doctor:



De conformidad con la resolución de fecha 13 de Marzo del año 2013, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de esta facultad, procedí a asesorar a la bachiller, Débora Raquel Herrera Semeyá, en su trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETEROGÉNEA DE LA MUJER SIN EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, COMO CAUSAL DE DIVORCIO".

Después de haber estudiado el trabajo de tesis precitado, formular y analizar sugerencias, y de haber sido atendidas dichas consideraciones por parte de la sustentante, todo ello respetando sus criterios y sin afectar el fondo del asunto, procedo a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

- a. El contenido científico, jurídico y técnico de tesis mencionado, es de mucha relevancia en materia del derecho civil, contiene un enfoque enunciativo y analítico de las técnicas de reproducción asistida actualmente que deben integrarse a la legislación vigente, profundizando en el estudio e investigación del mismo.
- b. La metodología y técnica de investigación utilizada en la elaboración del trabajo de tesis, incluyen los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, descriptivo, y científico, emplea técnicas de observación y de bibliografía, de la cual se ha realizado las consultas y citas correspondientes.
- c. El trabajo de mérito está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado.

Lic. Gustavo Adolfo Perez Reyes

Abogado y Notario

Calzada Roosevelt 22-43, Zona 11, Condominio Tikal Futura, Ciudad de Guatemala.

Torre Luna 8vo. Nivel, Ofi. 8CD Tel. 2410-9700 / 5698-2714



- d. Lo considero un trabajo interesante y constituye un valioso aporte académico al Derecho Civil.
- e. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el estudio y análisis jurídico doctrinario del tema investigado.

Por las razones anteriores, emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Articulo 32 del Normativo para Elaboración, de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente continuar con el proceso de aprobación de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y estima.

Abogado y Notario Lic. Gustavo Adolfo Perez Reyes

Gustavo Adolfo Perez Reyes

Abogado y Notario Colegiado No. 8709





Edificio S-7 Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DEBORA RAQUEL HERRERA SEMEYÁ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETEROGÉNEA DE LA MUJER SIN EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, COMO CAUSAL DE DIVORCIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh

Lic. Avidán Ortíz Orellana DECANO



Mosaria It



STATEMALA. C.

DEDICATORIA

A DIOS:

Te doy gracias y te alabo, porque me has dado sabiduría y fuerza, y ahora cumples uno más de tus propósitos en mi vida.

A MIS PADRES:

Mario Oswaldo Herrera Ardón y Florencia Semeyá del Cid, por su ejemplo, amor y apoyo incondicional; y por formar en mí la persona que hoy se ve reflejada.

A MIS HERMANOS:

Mario, Gersón y Pablo, por sus cuidados y motivación a lo largo de esta carrera.

A MIS FAMILIARES:

Con quienes podré compartir los frutos de este

triunfo.

A MIS AMIGOS:

Con mucho cariño y admiración.

A MI ALMA MATTER:

La tricentenaria y grande entre las grandes Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales casa de estudios que me forjó en la ciencia del derecho.

A MI PATRIA:

Guatemala por ser el hogar en donde Dios me

permitió nacer.



ÍNDICE

				Pág
	Intro	ducció	າ	
			CAPÍTULO I	
1.	Pers	sona en	el derecho civil	. 1
	1.1.	Defini	ción de persona	. 4
		1.1.1.	Persona jurídica individual	. 6
		1.1.2.	Persona jurídica colectiva	. 8
	1.2.	La pei	rsonalidad	. 11
		1.2.1.	Definición de personalidad	. 11
		1.2.2.	Evolución histórica del concepto de personalidad	. 13
	1.3.	Teoría	as de la personalidad jurídica individual	14
		1.3.1.	Teoría de la concepción	. 15
		1.3.2.	Teoría del nacimiento	. 15
		1.3.3.	Teoría de la viabilidad	. 16
			Teoría ecléctica	
	1.4.	Postur	ra de la legislación guatemalteca	18
			CAPÍTULO II	
2.	El di	vorcio e	en la legislación guatemalteca	21
	2.1.	El mat	rimonio	21
		2.1.1.	Evolución histórica de la institución jurídica del matrimonio	22
		2.1.2.	Etimología del vocablo matrimonio	24
		2.1.3.	Definición de matrimonio	25
		2.1.4.	Fines del matrimonio	27
	2.2.	La sep	paración	28
		2.2.1.	Efectos propios de la separación	29
		2.2.2.	Causas de extinción de la separación	30
	2.3	FI divo	rcio	30



		· ·	Pág.			
		2.3.1. Etimología del vocablo divorcio	30			
		2.3.2. Definición de divorcio	31			
	2.4. Formas de declarar el divorcio					
	2.5.	Causales para obtener el divorcio	33			
	2.6.	Juicio ordinario de divorcio por causal determinada				
		2.6.1. Esquematización del juicio ordinario	39			
	2.7.	Derecho comparado				
		2.7.1. Legislación argentina	42			
		2.7.2. Legislación española	43			
		CAPÍTULO III				
3.	Técr	icas modernas biológicas de procreación	45			
	3.1.	Antecedentes históricos	47			
	3.2.	Inseminación artificial	50			
	3.3.	Clases de inseminación artificial	52			
	3.4.	Inseminación artificial homóloga (IAC)	55			
	3.5.	5. Inseminación artificial heterogénea (IAD)				
	3.6.	3.6. Donación de semen				
		3.6.1. Anonimato del donador	59			
		3.6.2. Gratuidad	60			
		3.6.3. Contrato de donación de semen	60			
		3.6.4. Consentimiento del donante	61			
	3.7.	Banco de semen	62			
		CAPÍTULO IV				
4.	Análisis jurídico de la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el					
	consentimiento del marido, como causal de divorcio					
	4.1. Análisis en la Constitución Política de la República de Guatemala					
	4.2.	Análisis en el Código Civil, Decreto Ley 106	68			
	4.3.	Análisis en el Código Penal, Decreto número 17-73	73			
	4.4.	Aspectos considerativos	77			

SS CARLOS CAR
SECRETARIA ER
Pág

4.5. P	Proyecto de Reforma al Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106	78
CONCLUS	SIONES	81
RECOMEN	NDACIONES	83
BIBLIOGR	AFÍA	85

`

)

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación encuentra su justificación en el desarrollo de la ciencia, y el avance sin medida en que se han protagonizado las formas especializadas en las que se puede llevar a cabo la concepción de un nuevo ser humano. Por lo que atañe a la ciencia jurídica, el estudio de estas nuevas modalidades, pues qué es el derecho; sino el conjunto de normas que rigen la vida en sociedad. Siendo el centro de esta tarea, el ser humano.

La hipótesis de la presente investigación se refiere a que, la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido dentro de la institución del matrimonio, debería constituir una causal de divorcio, para que este no deba ser obligado a las responsabilidades que suscitan de tal situación, como lo establece el Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio". Después de la tarea investigativa, dicha hipótesis sí fue comprobada y surge la necesidad de legislar específicamente una causal más de divorcio.

Las teorías que se aplican a dicha investigación devienen de la personalidad, en específico, la teoría ecléctica que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Con base en la cuál, el Estado garantiza el pleno goce de derechos y obligaciones desde la concepción, por lo que al aplicar la inseminación artificial heterogénea, los padres están recíprocamente obligados frente al nuevo ser.



La metodología y técnica de investigación utilizada en la elaboración del trabajo de tesis, incluyen los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, y científico, con el objeto de analizar y sintetizar cada tema, seguidamente deducir las premisas que nos ayudarán a comprobar la hipótesis planteada. También se emplearon las técnicas bibliográficas y documentales, de las cuales se han realizado las consultas y citas que ameritan al tema específico.

El desarrollo del tema, inicia exponiendo los conceptos fundamentales de persona y personalidad, los cuales son el punto de partida del ordenamiento jurídico; el segundo capítulo, expone el tema del matrimonio con su modificación y disolución, así como el procedimiento específico para dejarlo sin efecto; el tercer capítulo, define y describe las técnicas de reproducción asistida, como métodos alternativos en la búsqueda de la concepción de un hijo, específicamente la técnica de inseminación artificial heterogénea; el cuarto y último capítulo, expone un análisis e interpretación jurídica de la legislación actual en Guatemala, referente al tema de la inseminación artificial heterogénea, de una forma objetiva en los principios generales del derecho.

La inseminación artificial surge como una técnica de reproducción asistida, lo cual contribuye al nacimiento de un nuevo ser humano, de cierta forma manipulada, lo que conlleva la regulación de derechos y obligaciones que surgen para esta nueva persona. Siendo el deber del Estado la protección de la vida humana desde su concepción. De tal forma que es necesario una pronta regulación al respecto, incorporando al derecho civil las nuevas exigencias jurídicas.



CAPÍTULO I

1. Persona en el derecho civil

La persona en el derecho civil es una institución jurídica, en base a la cual surgen las demás instituciones para proteger sus derechos y obligaciones inherentes establecidas con preeminencia en la Constitución Política de la República de Guatemala, al afirmar en el preámbulo la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Al investigar sobre el origen del vocablo persona, se puede encontrar en algunos libros como el de Pereira Orozco y Alvarado Polanco, dicho contendido resumiéndolo de la siguiente manera:

El concepto persona, se remonta a la Grecia del período clásico, específicamente deriva del vocablo latino *personare* cuyo sentido originario es máscara; más tarde significó al actor, después al personaje; luego, posición, función o cualidad de quien ejercía un cargo público, para indicar finalmente al hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.

Al respecto del nacimiento de la institución de la persona jurídica se establece, que el origen de esta institución tiene lugar en Roma, y específicamente en el derecho romano, donde los primeros peritos y pretores le dan nacimiento jurídico a una institución que sin saber perduraría por decenas de siglos y aún dos mil años después seguiría hablándose de esta y perfeccionándose en el sistema jurídico.



En cuanto a la evolución histórica de este concepto jurídico fundamental se puede indicar: En el derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determinó la distinción entre el hombre y la persona, los esclavos y los siervos.

De lo anterior se establece que en Roma se empezó a distinguir entre hombre y persona, dentro de la clasificación de hombre se encontraban los esclavos y los siervos; también se reconocían ciertos atributos como el *status libertatis*, siendo esto hombre libre, con la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones; *status civitatis*, ser ciudadano romano; y *status familae*, la facultad de ser jefe de familia y no estar bajo ninguna autoridad familiar, a estos últimos se les reconocía como personas con personalidad jurídica.

Al respecto se puede establecer que: "Jurídicamente es persona todo ser a quien el derecho acepta como miembro de la comunidad. Dicha aceptación lleva consigo el reconocimiento de la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o con otra expresión, de derechos y obligaciones. En tal razón, se dice que la persona es un ser capaz de contraer derechos y obligaciones."

De lo anterior se entiende que persona es un ente de carácter social, el cual la ley le reconoce la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sánchez Girón, Edgar Guillermo. El abuso en el uso de la personería jurídica en la constitución de sociedades anónimas, sus efectos. Pág. 1



Hoy día a la palabra persona se le han otorgado cuatro acepciones principales, las cuales son:

- a) Desde el punto de vista jurídico, persona se entiende todo ser individual o colectivo que se desenvuelve dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto centro de imputación normativa.
- b) Desde el punto de vista de la biología, se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- c) Desde el punto de vista de interpretación general o corriente: identifica a la persona con el ser humano, abarcando ambos sexos.
- d) Desde el punto de vista filosófico, ético o moral, se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual. En otras palabras, refiere a todo individuo racional que con propia voluntad es capaz de proponerse metas y alcanzarlas.

En el presente trabajo de investigación se procederá a desarrollar la primera de las acepciones con integración al punto de vista sociológico. De lo anterior se entiende que las personas jurídicas son centros de imputaciones normativas, creaciones del derecho y reconocidas por este para desarrollarse en sus relaciones sociales con implicaciones jurídicas, otorgándoles el Estado seguridad jurídica para el logro de sus fines respetando el bienestar social.



1.1. Definición de persona

Al respecto del por qué la importancia de establecer una correcta definición: "Debemos encontrar la esencia de la persona jurídica, ya que la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales y su definición incumbe a la filosofía jurídica. Otra cuestión que cabe mencionar consiste en establecer quienes son considerados como sujetos en un determinado ordenamiento positivo. Por ejemplo, ¿A qué entes reconocen personalidad jurídica el derecho alemán o el mexicano? Este problema tiene que ver con la necesidad de determinar a qué individuo o asociaciones considera la ley como sujetos de derecho." ²

De lo anterior se establece que es necesario determinar una correcta definición para poder indicar que entes o seres son considerados por el derecho como personas y asimismo establecer sus características esenciales. Al respecto establece Pereira Orozco citando a Máximo Pacheco: "Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones jurídicas."

Así mismo este mismo autor cita a Rojina Villegas: "Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos"

⁴ Ibid.

² García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Pág. 272

³ Pereira Orozco, Alberto. Introducción al estudio del derecho II. Pág. 34

De las anteriores definiciones se pueden establecer dos elementos importantes el primero siendo el elemento axiológico, el cual consiste en el derecho a ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. Este derecho de reconocimiento es importante ya que este se plasma en la norma jurídica, inmediatamente pasando a ser ordenamiento jurídico vigente. El segundo es el elemento objetivo siendo este la capacidad, que consiste en la existente posibilidad de contraer derechos y obligaciones.

Se deduce de lo anterior que la persona es todo ente quien puede ser sujeto de derechos y susceptible de adquirir obligaciones.

Al respecto de los atributos de la persona se establece que: "Los atributos están constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que permitan viabilizar su quehacer dentro del mundo de lo jurídico."⁵

El derecho reconoce a la persona ciertos derechos o atributos, los cuales se consideran como inherentes y le permiten desarrollar sus relaciones y actividades dentro del mundo jurídico. En cuanto a los atributos que el derecho reconoce a la persona individual encontramos el nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y estado civil.

Es de resaltar que el atributo del estado civil se refiere al conjunto de cualidades que influyen en las facultades del individuo, incluyendo así factores como la nacionalidad, la edad, la condición de casado o soltero, atributos que se caracterizan por ser oponible Erga Omnes, personalísimos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

⁵ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 39

Con relación a la persona en el derecho: "En el Derecho se distinguen las personas físicas de las morales; de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas. El —ser humano- constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el Derecho son las personas morales o ideales, llamadas también persona jurídicas colectivas". 6 (sic.)

La persona jurídica o sujeto de derecho, es un concepto jurídico fundamental, porque está presente en todas las manifestaciones del derecho; incluye tanto a los seres humanos individualmente hablando, como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas, a las que el derecho reconoce como sujetos del derecho, con personalidad jurídica y por ende con capacidad para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos.

Es así que el derecho reconoce dos clasificaciones de personas jurídicas, la primera las personas jurídicas individuales y las personas jurídicas colectivas.

1.1.1. Persona jurídica individual

También llamada persona individual, natural y física. Al respecto se puede establecer que: "La primera categoría de los sujetos del Derecho está constituida por los seres humanos. El hombre es sujeto del Derecho, en cuanto ser capaz de relaciones jurídicas".⁷

⁷ Pacheco Gómez, Máximo. Teoría del derecho. Pág. 94

⁶ Rojina Villegas, Rafael. Introducción al estudio del derecho. Pág. 195

Así también se establece que la persona jurídica individual: "Consiste en el conjunto de deberes jurídicos y derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado humano."

De lo anterior se entiende que las personas individuales, son aquellas personas que acostumbra nombrar como seres humanos, que sin embargo el término legal de individuales alude a su distinción con las personas colectivas. La persona jurídica individual está constituida por el ser humano en cuanto ser capaz de adquirir derechos y contraer deberes, dentro del mundo de lo jurídico.

En este sentido la legislación guatemalteca, en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece al respecto de la persona: "... con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...". Así también en el Artículo 1 establece: "El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia; su fin supremo es la realización del bien común." De lo anterior se establece la importancia que el derecho da a la persona individual ya que el Estado se organiza para proteger y promover el desarrollo integral, así como lo dota de derechos y facultades en el ámbito jurídico.

Esta denominación se refiere al ser humano, en cuanto ser facultado de adquirir derechos y contraer deberes, atribuyéndose el Estado mismo la responsabilidad de facilitar el desarrollo de sus acciones.

⁸ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 38



Además confiriéndole personalidad jurídica a la persona, reconocida por el Estado como la investidura necesaria para ingresar en el mundo de la norma jurídica.

1.1.2. Persona jurídica colectiva

También llamada persona jurídica, moral, colectiva y abstracta. Al respecto se puede establecer: "Son asociaciones o instituciones formadas por personas jurídicas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujeto de derecho por un ordenamiento jurídico." ⁹

Así también se establece que las personas jurídicas colectivas son: "Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico, como sujeto de derecho". ¹⁰

Por consiguiente la persona jurídica, o moral, se puede definir como una persona ficticia capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; que asocian esfuerzos o capitales para un fin; con representación judicial y extrajudicial, a partir del momento de ser reconocida como tal por el Estado.

La doctrina la conceptualiza como un ente abstracto que persigue fines de utilidad colectiva, y para alcanzar sus fines se le otorga capacidad de goce y de ejercicio, además de tener un patrimonio propio.

9

⁹ **Ibid.** Pág. 53

¹⁰ Zenteno Barillas, Julio César. La persona jurídica. Pág. 39



Al indagar sobre la naturaleza, de este tipo de personas se puede establecer que: "El hombre es por naturaleza, un ser social. Desde los albores de la humanidad, se ha percatado de su impotencia para emprender aislada e individualmente ciertas tareas y satisfacer determinadas necesidades, razón por la que se ha visto obligado a buscar la cooperación de otras personas, para la consecución de los más diversos fines, ya sean económicos, políticos, humanitarios, deportivos, etc. A la par de esa asociación voluntaria, se encuentran las colectividades humanas, políticamente organizadas no en forma voluntaria, sino como resultado de las relaciones sociales de producción que se establecen necesariamente entre los hombres (base económica) y la supra estructura jurídica y política que se levante sobre esa base."

Al analizar la anterior cita textual se establece que este tipo de personas son entes formados por dos o más personas físicas con un fin, un patrimonio, un representante legal, con reconocimiento del Estado, capaces para ser sujetos de derechos y obligaciones.

A estos entes colectivos formados por la asociación de personas jurídicas individuales o colectivas se les impone como condición indispensable para que puedan nacer a la vida jurídica y llevar a cabo su finalidad, el cumplimiento ciertos requisitos fundamentales como lo son: a) Que surja como entidad distinta e independiente de las personas que la conforman; b) Que sea reconocida por el ordenamiento jurídico como persona jurídica; y, c) Que se le otorguen las características de capacidad de goce y de ejercicio para ser representada por sí misma.

9

¹¹ lbid.



Al estudiar la clasificación de este tipo de personas la doctrina y la ley las dividen en personas jurídicas de derecho público y derecho privado. Las primeras son las creadas por el mismo Estado y funciona bajo dirección o coordinación del sector público. Las segundas se subdividen en: De interés público, estas son fundadas por particulares y su ánimo es de beneficencia social; así también se encuentran las de interés privado, las cuales su principal fin es el lucro, entre estas se encuentran las sociedad, civil y la sociedad mercantil.

En cuanto al fundamento jurídico de este tipo de personas se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en el derecho de asociación establecido en el Artículo 34 el cual preceptúa: "Se reconoce el derecho de libre asociación." El anterior fundamento es importante ya que en la evolución de la sociedad, las fuerzas productivas, forzaron al Estado moderno a través del derecho a considerar como personas jurídicas, a las asociaciones de hombres que se han generado a través de la historia. Estos grupos buscan unir fuerzas a través de su patrimonio para perseguir un fin y enfrentar de mejor forma las vicisitudes que se les presenta. Así es como el derecho reconoce a una persona jurídica colectiva distinta e independiente de los miembros que la componen.

Los atributos que forman a la persona jurídica colectiva encontramos: El nombre, razón social o denominación; capacidad, refiriéndose a la facultad de ejercitar derechos y obligaciones a través de un representante legal; domicilio, constituido por la circunscripción territorial en donde ejercita sus derechos y contrae obligaciones, así como el lugar en donde puede ejercer sus acciones.

Así también se encuentra el patrimonio formado por el conjunto de bines tangibles e intangibles que conforman el activo; y nacionalidad, garantizando el derecho a establecer y ampararse bajo el ordenamiento jurídico de un determinado Estado.

1.2. La personalidad

En el lenguaje corriente se confunde el concepto de personalidad con el de persona pensando que son sinónimos pero es importante establecer una diferencia ya que para el derecho son dos instituciones diferentes, el primer término se refiere al ente y el segundo se refiere al reconocimiento o investidura del derecho para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Siendo la personalidad la condición que el derecho confiere para poder ser parte del mundo jurídico, al establecer relaciones, siendo un ropaje que actúa de conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos. De esto es la importancia de que el derecho reconoce esta investidura para que el ente no se encuentre desprovisto para interactuar en el derecho.

1.2.1. Definición de personalidad

Al respecto Vásquez Ortiz citando a Cabanellas establece: "Es la aptitud legal para ser sujetos de derecho y obligaciones o relaciones jurídicas." 12

¹² Vásquez Ortiz, Carlos. Derecho civil I. Pág. 35

Este mismo autor citando a Moto Salazar establece: "Es todo derecho estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseer ese derecho."

Por último este autor cita a Capitant: "La personalidad en el ámbito jurídico general, comprenden los derechos que tienen por objeto la protección de la persona y que, aun permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base de una demanda, de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento." 14

Pereira Orozco citando a Brañas "... señala que no existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco, de personalidad jurídica. Se afirma en expresión muy generalizada, que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas." ¹⁵

Algunos autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad de derecho, o un resultado de ésta, singularmente refiriéndose a la capacidad de goce. De lo anterior se puede establecer que es difícil unificar un criterio intrínseco del concepto de personalidad.

¹³ Ibid.

^{&#}x27;* ibid.

¹⁵ Pereira Orozco. Op. Cit. Pág. 41

Así también este autor cita a Puig Peña: "La personalidad es la condición que el Derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es el marchamo sin el cual no se puede entrar a ejercer dentro del campo de la iuridicidad."¹⁶

De las anteriores definiciones se puede llegar a establecer que la personalidad es un concepto jurídico que consiste en el ropaje que el derecho otorga a las personas jurídicas tanto individuales como colectivas, para poder ser sujetos de derechos y obligaciones, así también esta investidura le otorga a la persona la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

1.2.2. Evolución histórica del concepto de personalidad

Al estudiar el origen y evolución de este concepto se remonta al derecho romano, en el cual se dividía entre hombre libre y el esclavo, siendo así que la personalidad plena se le concedía al llenar tres condiciones.

La primera condición consistía en el ser libre y no esclavo, ya que en esta época la esclavitud llego a legitimarse; la segunda consistía en ser ciudadano y no latino o peregrino, ya que en esta época ser ciudadano era un estatus que debía ser dado y reconocido solo por el imperio romano; y por último se encuentra el ser cabeza de familia o estar sujeto a la patria potestad del pater familias.

¹⁶ Ibid.

Siendo la principal condición el ser un hombre libre, por lo que los esclavos no podían tener personalidad civil, ya que estos eran excluidos del concepto persona llegando a ser considerados como objetos o cosas. Así también los extranjeros o peregrinos carecían de personalidad.

En la época contemporánea todas las legislaciones han acogido el principio de reconocer la personalidad a todo ser humano, sin subordinar ésta a ningún estado o condición.

1.3. Teorías de la personalidad jurídica individual

Partiendo del hecho que la personalidad es un elemento consubstancial de la persona humana, siendo está la investidura imprescindible para ejercer derechos y obligaciones; es necesario establecer cuándo comienza

El problema surge cuando se trata de determinar cuál es el momento exacto cuando una persona comienza a tener personalidad, la importancia de establecer ese momento radica en la coincidencia misma cuando el derecho empieza a proteger a la persona humana, otorgándole derechos así mismo considerándola como sujeta de obligaciones.

Las teorías son un conjunto de pensamientos que tratan de explicar el origen y existencia de la personalidad en el mundo de lo jurídico. En relación a lo anterior se procede a estudiar y analizar las teorías que establece la doctrina para determinar el momento en que la persona adquiere la personalidad.



1.3.1. Teoría de la concepción

Esta teoría: "Sostiene que se es persona y se tiene personalidad jurídica desde el momento en que es concebido; es decir, en el momento en que el óvulo se une al espermatozoide" 17

De lo anterior se puede establecer que esta teoría se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirman sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento.

Esta teoría no ha tenido, ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se le ha criticado, porque científicamente resulta muy difícil, y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que la mujer ha concebido. Un hecho tan importante como lo es determinar cuándo comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.

1.3.2. Teoría del nacimiento

Esta teoría establece que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

¹⁷ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 42

El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente. Esta teoría tiene su origen en el derecho romano.

Al respecto se establece: "Se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno (pudiendo nacer vivo o muerto)." 18

De lo anterior se concluye que esta teoría preceptúa que siendo casi imposible establecer el momento preciso de la concepción y tomando en consideración que el feto no tiene vida independiente de la madre se espera el nacimiento para concederla, esto quiere decir que la personalidad coincide con el nacimiento.

1.3.3. Teoría de la viabilidad

Esta teoría establece que para el reconocimiento de la persona no sólo basta el hecho de nacer, sino además, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno. Viable significa capaz de seguir viviendo o contar con la aptitud mínima para mantenerse vivo, vitae hábi.

En otras palabras es contar con las condiciones físicas y biologías necesarias para vivir independientemente del claustro materno.

¹⁸ Ibid.

Agrega esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo. Biológicamente se pueden establecer tres aspectos para que se pueda decir que existe viabilidad: El primero de ellos es que el niño haya madurado lo suficiente para conservar y continuar su vida; el segundo aspecto es que el niño tenga salud para el buen desarrollo de sus funciones; y por último que no tenga defectos físicos incompatibles con la vida.

1.3.4. Teoría ecléctica

Al respecto se puede establecer: "Esta teoría indica que la personalidad se origina con el nacimiento, pero reconoce por una ficción derechos al concebido. Es decir que se considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la ley cierto grado de titularidad de derechos, protegiéndole de varias formas. Entre las que encuentra el erigir el aborto maliciosamente provocado por reputarlo nacido para todo lo que le favorezca, pues basta con ser concebido para que merezca de parte de las instituciones jurídicas el apoyo a fin que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable."

Esta teoría trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo.

¹⁹ Vásquez Ortiz. Op. Cit. Pág. 10

Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.

1.4. Postura de la legislación guatemalteca

Al estudiar el ordenamiento jurídico guatemalteco encontramos dos normas que establecen contenido sobre la personalidad, siendo estos el Código Civil Decreto Ley 106 y la Constitución Política de la República de Guatemala.

El primero de estos el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 1 establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad."

De lo anterior se establece que la personalidad jurídica en el Código Civil se determina desde el momento de su inicio siendo este el nacimiento, y finaliza con la muerte, así como preceptúa que al que está por nacer se le considera como nacido, para todo lo que le favorezca, facultándolo para ser titular de derechos que le beneficien y nunca que le pudieren perjudicar.

Esto hace suponer que la norma ya le reconoce la personalidad, pero siendo condicional al hecho que al nacer, el niño, nazca con aptitud de seguir viviendo. Algunos autores consideran que la teoría contenida en este cuerpo legal es la teoría ecléctica.

Al analizar la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 3: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

Siendo dicho precepto legal la base de algunos juristas guatemaltecos para establecer que en este apartado se encuentra enmarcada la teoría de la concepción, al afirmar que el Estado de Guatemala protege la vida humana desde el momento de su concepción. Siendo este el silogismo utilizado: la personalidad es inherente a la persona jurídica individual y es reconocida desde su concepción por la carta magna, es fundamento para establecer que este es el momento en donde se reconoce el nacimiento de la personalidad.

Es importante aclarar que el Código Civil guatemalteco data del año de 1963, mientras que la Constitución Política de la República de Guatemala es del año de 1985, en todo caso prevalece la norma constitucional.

De todo lo anterior se puede concluir que en nuestro ordenamiento jurídico positivo y vigente reconoce, a criterio personal, una teoría ecléctica sui generis. Al considerar nacido al que está por nacer para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad; de la condición: al que está por nacer, no se limita al niño que falte pocos días para el parto, si no desde el momento de su concepción pues así lo reconoce la Constitución Política de República de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. El divorcio en la legislación guatemalteca

El divorcio y la separación se encuentran regulados en el Código Civil Decreto Ley 106 en el libro I, título II, capítulo I, párrafo VII de las personas y de la familia. El divorcio es una institución jurídica en el ordenamiento guatemalteco a través del cual se disuelve el matrimonio, es decir que disuelve el vínculo conyugal, acompañado de los efectos singulares como lo son: la libertad para contraer nuevo matrimonio, la pérdida del derecho de usar el apellido de casada, y extinción del parentesco.

Así también se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en los Artículos 426 al 433. El cual establece que el divorcio por muto consentimiento puede pedirse ante juez siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

2.1. El matrimonio

La historia jurídica del matrimonio en Guatemala es la figura base de la familia y por lo tal de la sociedad. A lo largo de su desarrollo ha sido necesario introducir modificantes en el ordenamiento legal, como por ejemplo: la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, defensa de la madre, protección al niño procreado dentro y fuera del mismo, fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección.



2.1.1. Evolución histórica de la institución jurídica del matrimonio

El matrimonio a través del pasar de los tiempos ha ido evolucionando, debido al desarrollo de la sociedad, tanto moral, religioso, tecnológico, y económica, ajustándose a las nuevas modalidades y estilos de vida.

Al estudiar la literatura existente sobre la evolución histórica de la institución del matrimonio, encontramos la desarrollada por el jurista Rojina Villegas, quien cita a varios autores, la cual se puede resumir en un esquema de cinco etapas de la siguiente manera:

- a) Etapa de la promiscuidad: Al respecto se establece: "Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia, se reguló siempre en relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella dando así lugar al matriarcado"²⁰ De lo anterior se puede entender por promiscuidad un sistema de relaciones sexuales consistente en la práctica indiferente entre los miembros de los dos sexos en un grupo social.
- b) Matrimonio por grupos: También era conocido como promiscuidad relativa, debido a que los varones de una tribu se enamoraban de mujeres que pertenecían a otra tribu, y posteriormente contraían matrimonio, llevando una diversidad de costumbres para ambas tribus.

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 320.

- c) El matrimonio por rapto: En donde la mujer era tomada como botín de guerra y le correspondía a los vencedores y era considerada como premio por la victoria, era otra forma primitiva de conformar vida marital, pero más violenta. En esta etapa se le da a la mujer una desigualdad en derechos y se le consideraba a la mujer como un objeto ya que con el vencimiento en batalla, se producía un apoderamiento de la mujer en contra de su voluntad.
- d) Matrimonio por compra: en esta etapa del matrimonio la mujer se adquiría en propiedad, y se le consideraba un objeto. En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de la propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.
- e) Matrimonio consensual: en esta etapa ambos contrayentes, hombre y mujer, se ponen de acuerdo, existe la voluntad expresa para contraerlo, así se presenta como la manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Esta es la forma moderna en la cual se constituye un matrimonio ya que se perfecciona por el solo consentimiento de los cónyuges declarando su voluntad expresamente, sin vicios del consentimiento. Es una base fundamental la importancia del conceso en este vínculo.



2.1.2. Etimología del vocablo matrimonio

Al respecto se establece: "... esta voz es genuinamente latina, de matrimonium, derivado a su vez de matri (por matriz), genitivo de mater, de madre; y de manus, cargo u oficio de madre."²¹

De lo anterior se establece que se prefirió matrimonio y no el de patrimonio, tomando en cuenta que este en la doctrina del derecho civil se refiere a los derechos reales. Por cuanto era la mujer el origen que marcaba el fundamento principal del vínculo familiar, así como la encargada de las obligaciones principales, por ejemplo, la educación y cuidado del núcleo familiar.

Así también es importante mencionar otras posibles etimologías indicadas por el teólogo Santo Tomas de Aquino el cual es citado por Vásquez:

"1. De matrem munies, defensa de la madre. 2. De matrem monens, porque previene a la madre que no se aparte del marido. 3. De matre nato, por cuanto la mujer se hace madre del nacido. 4. De motos y materia, porque al ser dos en carne una, forman los cónyuges o matrimonio una sola materia." (sic.) ²²

De lo anterior se deduce la importancia que juega la madre al establecerse como el origen del vocablo matrimonio en la doctrina.

²² Ibid.

²¹ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 112



2.1.3. Definición de matrimonio

Al respecto se establece: "Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia."²³ Al analizar la anterior definición se establece que el matrimonio lo constituye un vínculo de relación y convivencia pero este autor deja excluido elementos importantes de esta institución.

Así también puede definirse como: "... la asociación legítima que con carácter de por vida forman un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio." En esta definición se establece el carácter de legitimidad, es decir que debe cumplir los requisitos necesarios para que pueda nacer a la vida jurídica, así también se establece que necesariamente debe ser un hombre y una mujer, excluyendo el supuesto que sean personas del mismo sexo. Por último, en esta definición se incluyen dos elementos teleológicos como los son la procreación, es decir el formar una familia, y el mutuo auxilio.

En la edad media el matrimonio era considerado: "La unión de un hombre y una mujer, para toda la vida según la ley divina y humana." ²⁵ De esta definición se entiende que el matrimonio es una institución establecida por Dios y reconocida por la ley humana, así también se establece que esta institución es irrevocable para toda la vida, siendo esto una perpetuidad en la voluntad declarada al momento de su celebración y consumación.

²⁴ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 69

²³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág.125

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 126



En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra la definición en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 78 el cual establece: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

De la definición legal se establece que el matrimonio no es un contrato, es una institución social. Pues en el mismo cuerpo legal Artículo 1517, el contrato es definido así: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación." El matrimonio es más que un contrato que aunque existen dos personas y nacen obligaciones estas ya están establecidas por la ley. Así como en un contrato sus estipulaciones con acordadas y aceptadas por las partes, en el matrimonio las bases son establecidas por el ordenamiento legal. Tampoco puede ser un contrato de adhesión porque las condiciones no se establecen unilateralmente.

Generalmente los contratos recaen sobre lo patrimonial siendo este su objeto principal, a diferencia del matrimonio en donde se establece una relación de convivencia. La ley reconoce el matrimonio como una institución pues la ley misma establece sus elementos, principios y finalidades fundamentales. Es de carácter social porque la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 preceptúa: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."



2.1.4. Fines del matrimonio

Los fines del matrimonio se definen como aquellos ejes en función de los cuales se deben dirigir las acciones. Fines a los cuales deben circuncidarse las relaciones jurídicas que surgen entre la pareja.

Al analizar el Artículo 78 del Código Civil anteriormente citado se establecen una serie de fines los cuales se procede a desarrollar:

- a) Vivir juntos: Este fin establece una relación entre dos personas en la que compartirán una vida en común tanto física como espiritual. Además presupone una estabilidad familiar en lo relativo a que en ésta relación se espera que permanezcan unidos en las bonanzas como en las vicisitudes que se les presenten.
- b) Procrear: Finalidad principal y singular de esta institución que permite la perpetuación de la especie humana, así como desarrollar un ciclo de vida que es biológico como lo es la reproducción. Nótese que la esencia está en armonizar un ambiente sólido y de protección para el nuevo ser.
- c) Alimentar: Se refiere a la obligación de los padres de proveer todo lo necesario para el desarrollo integral de los hijos. Al respecto establece el Código Civil en el Artículo 278 "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

- d) Educar a sus hijos: Que consiste en lograr un desarrollo, físico, mental y espiritual de la persona humana, el conocimiento de la realidad cultural, nacional y universal. Esto fundamentado en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e) Auxiliarse entre sí: Conlleva el brindarse ayuda mutua incondicional en todas las situaciones de la vida, incluyéndose intelectuales, de salud, de economía, etc.

2.2. La separación

Es la causa modificativa del matrimonio, en donde se interrumpe la vida en común, es un alejamiento transitorio de los cónyuges que puede convertirse en definitivo.

Esta institución es llamada por algunos doctrinarios como separación de cuerpos. Al respecto la doctrina establece: "... es el estado en la que los cónyuges que no obstante conservan su calidad de esposos, se hallan judicialmente dispensados de la vida en común que el matrimonio les imponía." ²⁶

De lo anterior se establece que esta es una situación dentro del vínculo conyugal en la que los esposos se alejan ya sea en forma temporal o definitiva, bajo una declaración de carácter judicial, pero que solo modifica el estado del matrimonio. Al respecto el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 153 establece: "El matrimonio se modifica por la separación..."

²⁶ Vásquez Ortiz. **Op. Cit**. Pág. 99

En la separación por subsistir el vínculo del matrimonio, existe la facultad que a pesar que el marido y la mujer viven aparte, y sean considerados como extraños entre sus relaciones, cualquier día pueden reanudar sin tropiezos la vida conyugal con sólo juntarse de nuevo con ese fin, quedando desde ese momento sin ningún valor la sentencia, lo que permite que se restablezca la vida en común. Haciendo constar dicha reconciliación ante el juez.

Como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 432: "En cualquier estado del proceso de separación o de divorcio y aún después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Sólo por causas posteriores a la reconciliación, podrá entablarse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el juez, por memorial con autenticación de firmas o por escritura pública."

De lo anterior es importante resaltar las formas en que se hace constar la reconciliación las cuales son: a) Comparecencia personal ante el juez; b) Por memorial con autenticación de firmas, y c) Por escritura pública.

2.2.1. Efectos propios de la separación

En cuanto a los efectos propios de la separación se encuentra: a) Subsistencia del vínculo conyugal; b) El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y c) El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido. Esto con fundamento en el Artículo 160 del Código Civil Decreto Ley 106.



2.2.2. Causas de extinción de la separación

Las causas para extinguir el estatus de la separación en la legislación guatemalteca son: a) La muerte de uno o ambos cónyuges, siendo el caso que la muerte es una situación jurídica que trae efectos sobre las relaciones existentes en vida. b) La conversión de la separación en divorcio, siendo este el caso donde se prefiere optar por terminar definitivamente el vínculo conyugal. c) La reconciliación de los esposos, cuando los cónyuges deciden continuar su vida marital.

2.3. El divorcio

Es una institución jurídica por la que se da una ruptura del vínculo conyugal, estableciendo el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 153: "El matrimonio... se disuelve por el divorcio."

2.3.1. Etimología del vocablo divorcio

Del latín divortium, del verbo divertere, separarse, echar a un lado. La mayoría de autores consideran el divorcio como la ruptura del vínculo conyugal válido, el cual tiene como efecto principal dejar en libertad a los esposos para contraer nuevas nupcias.

Debe tomarse en cuenta que la figura del divorcio no es una figura moderna o de reciente creación y aplicación, pues en los tiempos bíblicos ya era conocida por parte de la cultura hebrea la cual se encontraba regulada en el Pentateuco hebreo.

SECRETARIA CALLACO

Tal como se refiere en Deuteronomio 24:1 en donde se establecía que cuando alguien tomaba a una mujer y se casaba con ella, si no le agradaba por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribía carta de divorcio, se la entregaba en la mano y la despedía de su casa. Una vez que estaba fuera de su casa, podía ir y casarse con otro hombre.

2.3.2. Definición de divorcio

Al respecto se establece "Que el divorcio es aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio". ²⁷ De la anterior definición se puede establecer que el divorcio tiene una trascendencia en el derecho de familia ya que esta trae como principal efecto disolver el lazo matrimonial, facultando al hombre y a la mujer el derecho de contraer nuevas nupcias.

Así también se puede definir: "Acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho". ²⁸ (sic.) Al analizar esta definición encontramos el elemento de un órgano jurisdiccional, al surtir efecto el divorcio a partir de la declaración del juez.

²⁸ Ossorio. Op. Cit. Pág. 260

²⁷ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 505

Es entendida la disolución de la plena convivencia del marido y la mujer, como el fin absoluto al nexo conyugal. En su concepción etimológica, divortium consistía en la disolución matrimonial que se daba en el derecho romano, la cual procedía: a) por muerte de uno de los cónyuges, b) por incapacidad matrimonial de cualquiera de los cónyuges, c) por voluntad de ambos cónyuges, d) por voluntad de uno solo de los cónyuges de poner término al matrimonio.

Esta última causa podía producirse de dos formas por el divortium o por el repudium, sin embargo existe confusión en estos términos para los distintos autores, pues para algunos el repudium consistía en el deseo de poner fin al matrimonio, y el divorcio era el efecto producido por dicha expresión, pero para otros autores el repudium era la disolución del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges, y el divorcio lo consideran como la disolución por mutuo acuerdo.

2.4. Formas de declarar el divorcio

Al respecto de este tema se puede citar el Artículo 154 del Código Civil Decreto Ley 106: "La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada." De la anterior acotación se extrae que en la legislación guatemalteca el divorcio procede en dos casos, siendo el primero de ellos el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges, esto es que los dos tengan la intención de disolver el vínculo conyugal; en el segundo de los supuestos encontramos por la voluntad de uno de ellos.

Esto sucede cuando solo existe la anuencia de uno de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, dicho requerimiento sujeto a una condición, que exista una causa determina.

2.5. Causales para obtener el divorcio

Se entiende como causales, las situaciones o supuestos que se tienen que cumplir por parte de uno de los cónyuges, para que pueda proceder la pretensión de divorcio ante un órgano jurisdiccional. El Artículo 155 del Código Civil guatemalteco, regula las causas para obtener el divorcio o la separación, siendo quince en total, las cuales se explicarán en el presente trabajo:

- A) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges: Circunstancia en que uno de los cónyuges sostiene relaciones maritales, íntimas o sexuales con otra persona de forma tal que atente contra la esencia del matrimonio, y que dicho agravio amerite la disolución del vínculo conyugal.
- B) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común: Incluye esta causal varios supuestos, los malos tratamientos entendidos como agresión física sobre uno de los cónyuges. Así también se encuentran las riñas y disputas continuas, que consisten en las peleas, agresiones verbales constitutivas de agresión psicológica entre los cónyuges que no permitan cumplir con uno de los fines del matrimonio como lo es la convivencia.

Además la injuria es una ofensa al honor causales que se encuentran íntimamente ligadas y que la misma no necesita haber sido previamente declarada en sentencia judicial, pues basta con que logre demostrarse a través del juicio ordinario de divorcio; y toda conducta que haga imposible la vida en común, este último supuesto es muy general ya que se refiere a todo acción y comportamiento que obstaculice el desenvolvimiento y tolerancia de la relación matrimonial.

- C) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos: La amenaza, la acción fallida o consumada dirigida en contra de la vida o integridad física del otro cónyuge o hijo de este o de ambos.
- D) La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año: En esta causal se presentan dos supuestos, el primero es que la separación o abandono se efectúen sin coacción, y el segundo es que la ausencia sin motivo justificado sea por un plazo mayor de un año. En relación con estas acciones se presume el abandono como voluntario y la ausencia como inmotivada.
- E) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio: El nacimiento de los hijos es un fin del matrimonio, pero esta finalidad conlleva la participación de ambos en la relación sexual, o en caso contrario el consentimiento de ambos del fruto de una concepción anterior al matrimonio. Pues a falta de consentimiento se estaría frente a una acción desleal hacia el nuevo cónyuge.

Esta circunstancia tiene relación con las normas que regulan la filiación en la legislación guatemalteca, ello en virtud de que al tenor del Artículo 201 del Código Civil Decreto Ley 106: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si este no impugna su paternidad." Además se relaciona con el primer párrafo del Artículo 204 del mismo cuerpo legal, que establece "La acción del marido, negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regreso a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento."

- F) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos: Consiste esta causa en que el marido de manera abiertamente inmoral pretenda que la mujer se dedique al comercio carnal a cambio de una retribución monetaria, o también que el marido pretenda depravar, viciar o pervertir a los hijos.
- G) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado: Esta causal encuentra su fundamento en la contrariedad con respecto a los fines del matrimonio, la obligación recíproca de prestar alimentos entre sí y hacia los hijos.
- H) La disipación de la hacienda doméstica: Consiste en que uno de los cónyuges mal gaste o despilfarre el patrimonio conyugal, conduciendo a la pérdida del patrimonio familiar e inestabilidad económica.

- I) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal. Conductas que tienden a ser adictivas o causan un grado de dependencia, que resultan en una alteración perjudicial de la convivencia familiar, condicionadas por ser indebidas y constantes.
- J) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro: La denuncia o imputación falsa de un delito al otro cónyuge es constitutiva del delito de calumnia, por lo que en este caso si es necesario que se dicte sentencia firme en que se haga constar la existencia real de la calumnia, pues no basta la simple afirmación del cónyuge agraviado.
- K) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión: La condición en esta causal la constituye el tiempo que amerite la pena de prisión que se dicte en sentencia firme, que no sea más de cinco años.
- L) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia: La enfermedad debe cumplir con las características precedidas en la ley, al poner en riesgo la salud del núcleo familiar, prevalece el interés colectivo familiar.
- M) La importancia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio: "Ha de entenderse que la absoluta es comprensiva de la incapacidad para tener relaciones sexuales, que puede obedecer

a inhibiciones de orden psicológico o a la inadecuada conformación, congénita o accidental, de los órganos sexuales y de la incapacidad para la procreación. La impotencia relativa tiene que circunscribirse a la ineptitud para la procreación, a la falta de aptitud para engendrar" ²⁹

Se exige en esta causal que la impotencia sea posterior al matrimonio, de manera que si se tratase de impotencia anterior al matrimonio constituiría un caso de anulabilidad regulado en el inciso 2, del Artículo 145 del Código Civil Decreto Ley 106, la cual puede solicitarse dentro de los primeros seis meses de celebrado el matrimonio.

- N) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción: Alguno de los cónyuges padezca de enfermedad que le prive del discernimiento y pueda ser causa suficiente para solicitar la declaración judicial de interdicción.
- Ñ) La separación de personas declarada en sentencia firme: Procede cuando han transcurrido seis meses a partir de dicha declaración.

Respecto de quién puede solicitar el divorcio y en qué plazo, el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 158 establece: "El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda."

²⁹ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 133

La legislación guatemalteca establece expresamente las causas que dan lugar a promover el divorcio, pero siendo el derecho una ciencia que debe ajustarse a la realidad social es necesario que estas deban ser revisadas y actualizadas a la época actual, respondiendo así a los cambios y modalidades que van surgiendo en la sociedad.

De lo anterior se aduce que el Código Civil vigente por ser promulgado en una época distinta a la actual, es necesario darle una actualización a los causales que dan lugar a la promoción del divorcio.

2.6. Juicio ordinario de divorcio por causal determinada

El juicio ordinario se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, dentro de los procesos de cognición del Artículo 96 al 198 del título I, libro II del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Al referirse como un proceso de cognición, debe comprenderse como un proceso en el que se busca la declaración de un derecho controvertido.

El juicio ordinario en la mayoría de legislaciones es el modelo de los procesos de conocimiento, o como algunos autores lo denominan el proceso tipo, y así fue regulado en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, al establecerse que: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilaran en juicio ordinario". Derivado de tal afirmación, la vía de tramitación de un divorcio por causal determinada es el juicio ordinario.



2.6.1. Esquematización del juicio ordinario

- A) El juicio ordinario inicia con una demanda, la cual constituye la acción legal para procurar el cumplimiento de las pretensiones por la parte actora, y debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107.
- B) Debe transcurrir el período de emplazamiento por nueves días de acuerdo con lo que establece el Artículo 111 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107. Siendo este el plazo de tiempo que el juez concede para que la parte demandada se pronuncie frente a las pretensiones.
- C) En este plazo de nueve días el demandado podrá plantear excepciones previas, dentro de los primeros seis días, referidas estas excepciones a aquellas que tienen por objeto depurar la falta de presupuestos procesales. Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- D) Actitudes del demandado: El allanamiento, es el acto procesal en que el demandado acepta las pretensiones formuladas por el actor en la demanda, regulado en el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Rebeldía, consiste en la no comparecencia a contestar la demanda, y trae como efectos jurídicos el tener como contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

Contestación negativa, negar las pretensiones del actor a través de un escrito. Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Contestación negativa y excepciones perentorias, comprenden aquellas que destruyen o atacan el fondo del asunto. Artículo 118 del Código procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

- E) Período de prueba, en el cual se procede a diligenciar la prueba ofrecida en la demanda y la contestación de la demanda, en hechos controvertidos por un período de treinta días, el cual podrá ampliarse a diez días más, en caso que sin culpa del interesado no hayan podido diligenciar las pruebas solicitadas. Así también se establece un período extraordinario de prueba que no puede exceder de ciento veinte días en caso deba recibirse prueba fuera del extranjero. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- F) Terminado el período de prueba se procede a la vista y alegatos por escrito o palabra en el plazo de quince días. Según lo estable el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Terminando la vista el juez puede decretar auto para mejor fallar en un plazo de quince días, cuando el órgano jurisdiccional considere necesario incorporar al proceso pruebas que considere necesarias para dictar sentencia. Ver Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

G) Concluido todo lo anterior se procede a dictar sentencia, en un plazo de quince días según lo establecen los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y los Artículos 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-98.

La sentencia es la declaración unilateral por parte del órgano jurisdiccional sobre el asunto controvertido el cual debe cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en la ley.

En el caso de estudio, la sentencia en el juicio ordinario de divorcio por causal determinada, el juez establecerá específicamente la causal que origina dicha acción, así también deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos: A quién de los cónyuges quedan confiados lo hijos; a quién de los cónyuges corresponderá la obligación de prestar alimentos o la proporción que corresponda a cada uno de ellos; la pensión que deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias y no hubiera sido ella la que dio origen a la causal de divorcio; y la garantía que se deberá prestar para el cumplimiento de las obligaciones.

2.7. Derecho comparado

La regularización del divorcio es abordada de distintas formas por cada país, confrontándose este tema con aspectos sociológicos y culturales de cada Estado, y por la importancia que suscita la acción que dejará sin efecto el vínculo matrimonial, afectando así a la familia, base de la sociedad. Por lo general el divorcio es concebido desde dos puntos de vista, con una ideología conservadora o con una ideología liberal.

Desde la perspectiva de una ideología conservadora, esta institución ha sido resistida hasta hace poco tiempo por sectores conservadores, esta resistencia en buena parte por la iglesia católica. Esto puede explicar también el por qué no hay un criterio unificado en las legislaciones al establecer en qué casos procede la acción del divorcio o es más, en algunos ordenamientos jurídicos no es necesario que exista una causal determinada.

A lo largo del desarrollo de las sociedades, la legislación respecto a temas como la separación, divorcio, unión de hecho, educación sexual, provisión de anticonceptivos, inseminación artificial, arrendamiento de úteros, donación de espermas y otros similares han sido objeto de grandes debates.

2.7.1. Legislación argentina

La ley de divorcio en Argentina ha ido incluyendo modificaciones con el fin de mejorar su implementación, y adaptarse a una realidad social. En Argentina se produjo una modificación al Código Civil y se promulgó la Ley 23.515, que fue sancionada el 3 de junio 1987, y promulgada en el Diario Oficial el 8 de junio de 1987.

A partir de ese momento se establece el divorcio vincular. Hasta este tiempo existía en Argentina, la figura legal del divorcio pero no se disolvía el vínculo del matrimonio, sólo se hacía una división de bienes y se regulaba la tenencia de los hijos. Sin embargo, las personas que se divorciaban en este marco legal no se podían volver a casar y los hijos que eventualmente tuvieran con otra pareja eran considerados hijos extramatrimoniales.

Respecto del divorcio, la legislación argentina establece "... causales gravísimas, tales como el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de lo hijos, la instigación de uno de los cónyuges al otro para cometer delitos, las injurias graves y el abandono malicioso, además la separación de hecho por más de tres años. También se establece que en la separación y el divorcio no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos, a excepción de cuando se trate de la separación por más de dos o tres años, según sea separación o divorcio."

De lo anterior se exponen las causales consideradas con lugar para promover el divorcio o la separación en la legislación Argentina. Al analizarlo y compararlo con la legislación de Guatemala se establece que estas causales también proceden en el ordenamiento legal guatemalteco.

2.7.2. Legislación española

Tras la reforma ocurrida por la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, se dan modificaciones a la institución jurídica del divorcio entre las que destacan que la solicitud de divorcio podrá proceder una vez hayan pasado tres meses desde la celebración del matrimonio, sin necesidad de solicitar previamente la separación. Y en casos excepcionales, cuando se acredite el peligro de la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos, no se exigirá plazo alguno para solicitar la separación o el divorcio.

³⁰ http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/37439/sps149-**Legislacion-familias.pdf**. (Guatemala, 17 junio de 2013)

Otra de las modificaciones sustanciales es el hecho que ya no se ha de justificar causa alguna de separación o divorcio. Tan solo es suficiente el deseo de uno de los cónyuges de separarse o divorciarse, esto derivado del derecho constitucional a la libertad y al respeto del libre desarrollo de la personalidad.

Con anterioridad a esta reforma, se exigía justificar una de las causas tasadas, en el Código Civil. Al respecto de este cuerpo normativo se puede citar el punto cinco del Artículo primero que modifica al Artículo 86 del Código Civil Español: "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el Artículo 81."³¹

Al analizar esta legislación, se nos presenta un ejemplo orientado en una ideología liberal ya que una de las novedades es que suprime las causales para obtener el divorcio, también establece que solo es suficiente la voluntad de uno de los cónyuges para que proceda dicha acción y haber transcurrido tres meses a partir de la celebración del matrimonio.

³¹ http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L15-05.htm#art1. (Guatemala, 17 junio de 2013)



CAPÍTULO III

3. Técnicas modernas biológicas de procreación

"Son un producto de las sociedades de alto grado de desarrollo y su objetivo es resolver los problemas de esterilidad o infertilidad de la pareja. Es un procedimiento de manipulación que consiste en crear un ser humano de modo artificial, es decir, a un ser humano sin el acto sexual."³²

"Las tecnologías para la procreación asistida, tienen como finalidad resolver los problemas de la esterilidad masculina y femenina."

Las técnicas de procreación asistida logran la concepción de un nuevo ser utilizando instrumentos que cumplen la función de los aparatos reproductores. En la actualidad la idea de concebir un bebé, ya no se limita a obtenerlo a través de una relación sexo genital. Gracias a los avances en la biomédica, esta ofrece diversos métodos de lograr un embarazo por medio de las técnicas de procreación asistida, entre las más comunes podemos mencionar la inseminación artificial.

Las modernas técnicas de reproducción humana asistida paralelamente con sus beneficios también traen efectos jurídicos que si no están previamente establecidos podrían traer una disfunción en sus fines.

33 Fiore, Carlo. El desafío de la Bioética. Pág. 51

³² Meneses Ortiz, Luis Henry. Efectos legales de los procedimientos de fecundación humana asistida. Pág. 28

Una finalidad fundamental de las técnicas de reproducción asistida es el tratamiento médico de los efectos de la esterilidad humana y facilitar la procreación si otras terapéuticas se han descartado por inadecuadas o ineficaces. Estas técnicas podrán utilizarse también para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades de origen hereditario, así como en la investigación autorizada.

En consecuencia, al no limitarse el uso de las técnicas al tratamiento de la esterilidad humana, son factibles legalmente en algunos países otras utilizaciones de las mismas, en relación a la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario

El matrimonio es una institución jurídica y social que entre sus fines se encuentra la procreación, pero cuando ésta se ve limitada por la incapacidad de uno de los cónyuges a procrear, se puede recurrir a alguna de las formas de reproducción asistida para lograrlo.

Entre las técnicas de reproducción asistida se encuentra la inseminación artificial heterogénea, la cual conlleva la participación de un tercero, quien es el donante del semen. La esposa en su búsqueda de la maternidad puede optar a la inseminación artificial heterogénea sin consentimiento del marido debido a que dicho tema no está legislado. Frente a esta situación surge la problemática jurídica, debido a que el marido no prestó consentimiento, no estará dispuesto a asumir obligaciones que se suscitan ante esta situación, como por ejemplo las obligaciones que surgen de la paternidad.



3.1. Antecedentes históricos

En las últimas décadas, se ha observado un avance de la ciencia y la tecnología, El desarrollo biotecnológico ha posibilitado la creación de las técnicas de fecundación asistida, como instrumentos cuya finalidad primordial está en ayudar a las parejas estériles a concebir un hijo o hija y formar una familia, gracias a la aplicación de mecanismos que hace unos años no se hubieran imaginado.

En la actualidad, es posible concebir un ser humano fuera del cuerpo de la madre, con gametos propios de la pareja o de una tercera persona donante; contrario a lo que hace unas décadas se podía visualizar, teniendo conocimiento de una sola forma de concebir: en el ámbito natural, la cohabitación sexo genital.

Los primeros intentos de inseminación artificial en humanos se realizaron a finales del siglo XVIII. Se le atribuye a John Hunter 1728-1793, anatomista y cirujano escocés que fue considerado como uno de los más distinguidos científicos y cirujanos de su época.

Fue en 1785 cuando Hunter aconseja a una pareja que deseaba tener un hijo pero imposibilitados por padecer el varón de una malformación en su aparato reproductor. Le sugirió recoger una muestra de su semen en una jeringa caliente e inyectarlo directamente en el útero de su mujer, con lo que logró el embarazo y el nacimiento de un niño sano. A lo cual coincidió la ovulación de la mujer. Pues sería prácticamente imposible conseguir un embarazo si no se conoce a fondo el ciclo menstrual de la mujer.

Luego con las investigaciones del médico estadounidense Carl G. Hartman, en 1936, sobre el período de ovulación permitieron el despegue definitivo de la inseminación artificial, como técnica de ayuda para solucionar muchos problemas de infertilidad.

En el año 1884, en los Estados Unidos de Norteamérica, se tiene el registro de la primera inseminación con semen de donante, realizada por Wiliam Pancoas, para remediar la infertilidad masculina, la cual se lleva a cabo de forma secreta, y que al descubrirse años después, llevo a la discusión sobre la moralidad y legalidad de dicho acto, por la ausencia del consentimiento previo de la paciente.

Los grandes avances en la reproducción humana prosiguen al del nacimiento en Inglaterra del primer bebé probeta, Luise Brown, el 26 de julio de 1978, tras un innovador procedimiento de fecundación in vitro, fue el primer éxito del doctor Robert Edwards y el doctor Patrick Steptoe. El hecho, sin embargo, pudo seguirse observando en Barcelona, el 12 de julio de 1984, con el nacimiento de Victoria Ana, que fue tratada como acontecimiento de primer probeta en España por los medios de información, atentos incluso a la celebración de su primer cumpleaños.

En marzo de 1981, los científicos australianos anunciaron que habían logrado mantener con vida, congelados, los primeros embriones humanos. Pero hasta en 1984 se logra la gestación íntegra de uno de esos embriones con el nacimiento, de la niña Zoe, la niña que surgió del hielo. Todos estos avances en la ciencia y en especial tratándose de formas coadyuvantes a la procreación humana, no podían pasar desapercibidos y en poco tiempo se hicieron escuchar las opiniones ideológicas éticas, morales y jurídicas.



"A partir de este momento empiezan a surgir los cuestionamientos éticos y legales, al afirmarse que no todo lo técnicamente posible es ético y que estas técnicas de reproducción humana podrían convertir al hombre en víctima de sí mismo al transgredir los límites de un razonable dominio de la naturaleza. Ningún biólogo o médico puede pretender razonablemente decidir el origen y destino de los hombres, ya que por respeto a la persona humana nadie puede emplear en esta materia los medios o procedimientos que es lícito emplear en la genética de las plantas y animales". 34

Con todo el hecho en sí y aun jurídicamente considerado, no parecía preocupante: la técnica había posibilitado que un matrimonio tuviera, por fin, su hijo. El capítulo de preocupaciones éticas, sociales y jurídicas empieza a engrosar seriamente cuando se aíslan y pormenorizan las etapas o fases de la fecundación propiamente dicha.

Cabe mencionar por ejemplo, cuándo se inicia la vida; desde qué momento se garantiza la seguridad de la persona humana; quién tiene la facultad de decidir sobre el destino de espermas, óvulos, y embriones congelados; son simplemente células o llevan intrínsecamente el origen de la vida de todo ser humano. Así pues cada logro biomédico ha sido y seguirá siendo causa de una mayor complejidad en los interrogante jurídicos.

Las técnicas de reproducción asistida, así como los demás temas derivados, han ido integrándose en las legislaciones vigentes de varios países, marcando los antecedentes necesarios para su actual regularización.

³⁴ Anson, Francisco. **Se fabrican hombres.** Pág. 131



3.2. Inseminación artificial

La inseminación artificial: "Es la técnica de fertilización asistida, por medio de la cual se deposita no naturalmente, el semen en el óvulo femenino, ya sea dentro de la vagina o fuera de ella para lograr la fecundación". 35

"La inseminación artificial consiste en transportar los espermatozoides mediante un catéter dentro del tracto femenino, y depositarlos en el interior de este."³⁶

La inseminación artificial se define como: "El depósito de espermatozoides de forma artificial en cualquier parte del aparato reproductor femenino". 37

La inseminación artificial es un procedimiento de reproducción asistida en el que se colocan artificialmente espermatozoides en el cuello del útero o en el útero de la mujer. Su objetivo es acortar la distancia que separa al óvulo del espermatozoide para facilitar el encuentro entre ambos.

La inseminación artificial es un conjunto de técnicas y métodos alternos que buscan la fecundación de una manera no prevista naturalmente. Consiste en la manipulación de los gametos de la pareja, fuera el cuerpo humano, para lograr la fecundación. Es lograr el mismo objetivo pero por un medio distinto, y que en principio fue diseñada para enfrentar problemas de esterilidad.

Vásquez Ortiz. Op. Cit. Pág.183
 Espondra, Pedro. Seres del futuro. Pág. 48
 Bonilla Musoles, Fernándo. Reproducción asistida. Pág. 297

La inseminación artificial consiste básicamente en intentar la fecundación de la mujer por cauces distintos de la relación sexual, introduciendo el semen, previamente obtenido mediante masturbación, en el interior del aparato reproductor de la mujer. Como puede verse hay dos actos sucesivos: la recolección y, en su caso, conservación del semen, y su introducción posterior en el aparato genital femenino. Este procedimiento consta de dos partes en primer lugar está la obtención del semen a través de la masturbación, y después la inseminación artificial propiamente dicha que se realiza en los días de ovulación.

La aplicación de un método artificial de inseminación requiere de un estudio minucioso a la pareja solicitante para verificar la aceptación del método. Primero se practica el examen del semen, posteriormente se realiza un examen completo a la mujer, donde se analiza el moco cervical, el ciclo de ovulación, las trompas de Falopio y una serie de exámenes de laboratorio clínico. Si después de los estudios anteriores se concluye que la pareja tiene las condiciones requeridas se inicia el procedimiento, introduciendo el semen dentro de la vagina de la mujer para la fecundación. Dicho procedimiento se planifica de tal modo que coincida con el momento de la ovulación a fin de que pueda conseguirse la fertilización.

La paciente debe ser perseverante e insistir en el tratamiento, de acuerdo con los expertos, si después de doce meses de aplicación de esta técnica la mujer no queda embarazada, es preciso concluir esta y pasar a otras como la fecundación in vitro. Estos son en general los requerimientos médicos, pero queda al desborde la regulación jurídica sobre la capacidad para contratar estos servicios.



3.3. Clases de inseminación artificial

La reproducción humana asistida comprende todo un conjunto de procedimientos técnicos-médicos que actúan como coadyuvantes en el proceso de la fecundación, los cuales se hacen más visibles y cobran una mayor importancia en el marco de las parejas que se ven imposibilitadas de procrear de manera natural, estudiando cada caso desde una perspectiva y manejo científico tecnológico. Por lo que se ha llegado a experimentar diferentes vías médicas para obtener el mismo fin.

Las clases de inseminación artificial responden a las diversas causas por la que una fecundación no se logra mediante el coito normal entre marido y mujer, entre las principales, los obstáculos orgánicos o funcionales como la esterilidad, que es la incapacidad para concebir. Sin embargo, puede ser que la pareja sea capaz de concebir pero por causas de infertilidad de la mujer, el embarazo no llegue a su eventual desarrollo y luego de tratarse este problema sin conseguir el resultado deseado, es donde puede recurrirse a la inseminación artificial con semen del marido. Y si fuera un problema de esterilidad del marido, la pareja puede recurrir a la inseminación artificial utilizando el esperma fértil de un tercero. En este caso la inseminación aporta un componente genético ausente en la pareja para fecundar.

En otras palabras, en el primer caso planteado los componentes genéticos: óvulo y espermatozoide fértil; existen en el marido y la mujer. Por lo que la inseminación artificial solo facilita su encuentro apto para lograr la fecundación. En el segundo caso uno de los componentes genéticos de la fecundación, el esperma fértil, está ausente.

Entonces la inseminación lo aporta, lo introduce desde afuera. La característica común en los dos casos es que la fecundación se obtiene sin cópula o coito.

Los autores distinguen varios tipos de inseminación artificial, pero la clasificación más general se refiere al origen del esperma, si el esperma que se va a usar es del marido o de un tercero:

-Inseminación Artificial Homóloga:

"Cuando el esperma es del marido de la mujer. También denominada matrimonial, conyugal, consorcial o auto inseminación." 38

-Inseminación Artificial Heterogénea:

"Cuando el esperma no es del cónyuge, sino de un tercero (donante). Se denomina extramatrimonial, extraconyugal por tercería o heteroinseminación."

También se conoce la llamada Inseminación artificial post mortem, cuando se emplean espermas que han quedado almacenados y congelados en un banco de semen y el donante fallece.

Según el lugar donde se realiza la práctica de la inseminación artificial pueden distinguirse cuatro tipos:

³⁹ Ibid.

³⁸ Silva Silva, Hernán. **Medicina legal y psiquiatría forense.** Pág. 62

-Inseminación Artificial Intrauterina IUI: En esta modalidad: "Los espermatozoides son depositados en el útero utilizando un catéter."

-Inseminación Artificial Intravaginal IVI: "Esta técnica consiste en colocar una muestra del esperma dentro de la vagina, muy cerca al cuello uterino." Esta técnica es recomendada cuando el problema radica en la eyaculación.

-Inseminación Artificial Intracervical ICI: "En este caso el esperma es colocado directamente en el cuello uterino con la finalidad de que este nade hasta el útero y llegue hasta las trompas de Falopio." Es una de las técnicas más sencillas y se debe realizar minutos antes de la ovulación.

-Inseminación Artificial Intratubárica IIT: "El esperma se coloca en una o ambas trompas de falopio, con lo cual se asegura la fertilización." Está técnica, por su mayor complejidad, es la última alternativa cuando han fallado las anteriores.

A lo largo de la historia la inseminación artificial ha mejorado su tasa de éxito, gracias a los avances tecnológicos en la capacitación del semen y la estimulación ovárica con tratamiento hormonal, y al aumento del conocimiento en la fisiología de la reproducción humana. Por ejemplo en una clínica guatemalteca se practican al año de 25 a 30 inseminaciones artificiales exitosas.

http://www.lainseminacionartificial.com/inseminacionartificial.html (Guatemala, 4 de agosto de 2013)

⁴² http://fertilidad.elembarazo.net/tipos-de-inseminacion-artificial.html (Guatemala, 4 de agosto de 2013)



3.4. Inseminación artificial homóloga (IAC):

Es la que se realiza con esperma del cónyuge, este procedimiento consiste en la inyección del esperma del marido en la vagina o el útero de la esposa con el propósito de inducir el embarazo. "Obteniendo una criatura que presenta un patrimonio genético donde no hay disociación en el elemento genético y biológico por cuanto los aportantes son sus mismos padres. En este caso el hijo nace dentro del matrimonio, y genética y biológicamente es de ambos cónyuges, sin necesidad de la cohabitación sexual de los padres." ⁴⁴

Esta modalidad de inseminación homóloga está indicada en casos de impotencia del varón, vaginismo de la mujer, anomalías anatómicas del varón o de la mujer que impiden el coito fecundante, alteraciones del cuello uterino, o en el semen que ve reducido su volumen o incompatibilidades entre el moco uterino y el semen.

Entre las cuestiones jurídicas que suscitan de tal situación podemos mencionar: a) la filiación, que en este caso no presenta ninguna complejidad, pues los gametos proceden de los mismos sujetos del matrimonio, marido y esposa. b) El consentimiento de ambos para que no surja controversia respecto a la aprobación de tal decisión, junto con los derechos y obligaciones respecto al hijo que nacerá.

De lo anterior se infiere que la inseminación artificial homóloga no conlleva mayor problemática jurídica, puesto que el semen es del marido que conforma el matrimonio.

⁴⁴ Meneses Ortiz. Op. Cit. Pág. 28

La inseminación artificial homóloga es una técnica dirigida a lograr la concepción humana a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio, por lo que no genera derechos y obligaciones controvertidas, pues constituye el mecanismo para cumplir con uno de las finalidades del matrimonio, la procreación.

3.5. Inseminación artificial heterogénea (IAD):

La inseminación artificial heterogénea es: "Aquella que se realiza a una mujer casada o a la compañera permanente en existencia de la unión marital de hecho, pero con esperma de un tercero o donante."

La inseminación artificial heterogénea, se aplica regularmente, en los casos de infertilidad masculina, o cuando el marido es portador de una enfermedad hereditaria, por lo que es necesaria la intervención de un tercero como donador de semen.

Técnicamente la diferencia con la inseminación artificial homóloga radica en el origen del semen, proveniente de un donante. Sin embargo jurídicamente surge una diversidad de temas a discutir y encontramos muchas diferencias:

a) El tema de la filiación al establecer el Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 la presunción de la filiación del hijo nacido dentro del matrimonio, aquí el problema respecto a la filiación se agudiza por cuanto el semen no es del cónyuge de la madre sino de un donante.

⁴⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho de familia y del menor.** Pág. 122

b) El consentimiento del marido. En este caso el marido no es el padre biológico, pero solo procedería la impugnación de paternidad cuando la inseminación artificial se hace sin su consentimiento. En caso contrario no procede la impugnación así el semen sea de un tercero.

"Tanto en la inseminación o fecundación in vitro heterogénea es esencial el consentimiento del varón, esta aprobación manifestada involucraría su voluntad de ser padre, deseo de responsabilidad pro creacional, determinación del rol paterno; es decir, el consentimiento dado brinda seguridad al padre y a su hijo o hija." ⁴⁶

En términos generales, cuando se utiliza esta técnica, el consentimiento del marido o compañero permanente determina la paternidad, puesto que el nacido es hijo del hombre que ha manifestado su voluntad de que su mujer sea inseminada con semen de un donante.

3.6. Donación de semen

Es el acto por medio del cual una persona cede su propio semen, para ser utilizado por otra persona, o determinada institución, para disponer de su finalidad, enmarcada siempre para la concepción de un nuevo ser. Sin embargo esta finalidad primaria no está garantizada ni sujeta a controles estatales en el contexto guatemalteco, por lo consiguiente se expondrán temas que se deducen de tal práctica, enfatizando la necesidad de una legislación adecuada a la realidad social.

⁴⁶ Cervantes Villalta, Édgar. **Derecho de familia.** Pág. 24

.

La donación de semen es: "La cesión gratuita a un centro especializado, para que en este sea aplicado a una mujer normalmente desconocida por el donante, quien no sabe ni siquiera si llegará a emplearse, que no desea ser padre y se desentiende del destino de su semen y del resultado de la inseminación."

Los gametos son células vivas, semillas de un nuevo ser, por lo cual no pueden estar sujetas a propiedad alguna, así que nadie tiene la facultad de decidir sobre su utilización dándole un fin distinto.

La mayoría de recomendaciones al respecto se han pronunciado sobre la necesidad de establecer un estatus legal del pre embrión, surgiendo derechos para el mismo, como por ejemplo garantizarle la finalidad que por naturaleza le corresponde el nacimiento de un nuevo ser, o la prohibición de manipulaciones genéticas que no tengan una finalidad preventiva o terapéutica. Así como la posibilidad de otorgarle a la célula pre embrionaria un sustento familiar al enfocarse está práctica solo dentro del marco del matrimonio, para proporcionarle un desarrollo normal dentro de un ambiente familiar.

"La esperma por sí sola, es una célula que posibilita el surgimiento de otro ser humano distinto del dador y, por consiguiente, tiene o debe tener un valor jurídico preciado: se trata de una posible donación de paternidad. Ahora bien, esa donación puede generar otro ser humano, pero no necesariamente. Como donación la parte más delicada es que se supone "anónima" y por su denominación "gratuita"."

⁴⁷ Il Congreso Mundial Vasco. **La filiación a finales del siglo XX.** Pág. 149

⁴⁸ Castellanos Estrella, Victor José. **El derecho de familia en el siglo XXI.** Pág.17



3.6.1. Anonimato del donador

El anonimato del donador es un derecho que los bancos de semen garantizan al donante, de guardar el secreto profesional al no revelar sus datos personales. También se considera como un anonimato relativo, al permitir conocer al hijo solo los datos genotípicos del donante, que se refieren al conjunto de genes que determinan las características del organismo.

El anonimato del donador de semen es muy discutido, pues se considera como un derecho del donante, al no revelar su identidad, muchas veces por el temor de responsabilizarlo de la paternidad del nuevo ser, sin embargo este derecho se confronta con el derecho del nuevo ser de conocer su identidad biológica.

El derecho de conocer la identidad biológica se conjuga con los derechos inherentes de toda persona, en este caso un derecho derivado de la personalidad. El conocimiento de la identidad biológica es un derecho que siempre ha sido objeto en las legislaciones, incluso en respuesta a ello surgen los avances científicos en la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico (ADN).

En países como España según la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, establece que sólo se puede acceder a información general del donante pero no a la identidad. Solo en casos excepcionales o extraordinarios en dónde esté en peligro la vida del hijo podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro que amenaza.

En el Reino Unido según la Ley sobre Fertilización y Embriologías Humana reconoce al hijo el derecho de acceder a los datos básicos referidos a su origen biológico, a partir de los dieciocho años de edad. En Austria, la Ley de 1 de julio 1992, reconoce el derecho al hijo desde los catorce años de edad, de conocer su identidad biológica.

Podemos mencionar otros países en los que la donación de semen no es anónima: Alemania, Bélgica, Finlandia, Noruega, Nueva Zelanda, y Suiza.

3.6.2. Gratuidad

La gratuidad en la donación de semen es exigible en algunos países, por razones de moral social, pues la vida humana no puede comprender un valor dinerario, o por el contrario nos enfrentaríamos ante la comercialización de seres humanos.

"La gratuidad es, por tanto, una estrategia respetable y plenamente coherente con las connotaciones de exclusividad médica y finalidad terapéutica que se pretenden para la inseminación artificial con donante."

3.6.3. Contrato de donación de semen

La donación de semen se formaliza en un contrato en el cuál intervienen el donante y el banco de semen, se establecen los derechos y obligaciones que se contraen, así como la finalidad que deberá dársele al semen.

⁴⁹ Delgado Echeverría, Jesús. La filiación a finales del siglo XX. Pág. 210

Por su parte el donante debe proporcionar toda la información referente a su historial médico y su consentimiento en la renuncia de todo derecho sobre el semen donado, así como a no interferir en el destino de dicha célula reproductora.

Al respecto de estos contratos, se opina que sobre ellos existe un mayor grado de ilicitud que en los demás, puesto que se pretende conferir al niño una paternidad legal o contractual diferente a su paternidad genética o biológica.

"La procreación es el presupuesto biológico por el cual se constituye la relación jurídica filiar con el padre y la madre. Pero como ya se ha mencionado, las modernas técnicas de fecundación asistida permiten separar la procreación de la cópula entre los progenitores e incluso la posibilidad de disociación entre madre-padre biológico y donante." ⁵⁰(sic.)

Y es en esta disociación que surge la necesidad de establecer reglas claras en el instrumento contractual que respalden las posiciones o status jurídicos de cada persona que participará en esta relación, asimismo sus derechos y obligaciones.

3.6.4. Consentimiento del donante

El consentimiento del donante de semen es indispensable previamente a la intervención terapéutica, el cual se materializa en los formularios que extienden las instituciones bancos de semen.

⁵⁰ Cervantes Villalta. Op. Cit. Pág. 25

El consentimiento del donante conlleva, la aceptación de la intervención terapéutica, la ocultación de la identidad de la receptora y el compromiso de no averiguarla, la renuncia a todo derecho paterno, la incondicionalidad absoluta de la entrega del semen, ocultación del destino del semen. El consentimiento del donante de semen ha sido configurado en la práctica, en los formularios médicos, sin embargo no hay regulación legal específica respecto a este.

Es de resaltar que la donación de semen no tiene ninguna analogía con la donación de órganos, pues la inseminación no produce ningún efecto curativo determinante en la enfermedad (esterilidad) ni desaparece la causa que la produce. Tampoco la vida, la muerte o la salud de otra persona dependen de tal práctica.

En ocasión de esta técnica han surgido los bancos de esperma, instituciones que se encargan de conservar por congelación los espermas donados.

3.7. Banco de semen

"El banco de semen es un servicio integrado en algunos grupos de reproducción asistida que permite conservar semen congelado para ser utilizado en el momento oportuno, que además incluye la posibilidad de gestionar la aceptación de varones que quieran hacer una donación de sus gametos solidariamente, para ayudar a parejas o mujeres que, por un motivo u otro, lo necesiten para poder tener hijos." ⁵¹

⁵¹ http://www.bancodesemeninternacional.net/introduccion/index.htm (Guatemala, 5 de agosto de 2013)

Las instituciones bancos de semen se obligan a reservar únicamente para sí el origen del semen, y a estas corresponde la exclusiva disposición del semen. Garantizan a los donantes el anonimato de su identidad, excluyendo de esta forma cualquier interés de filiación.

Los bancos de semen escogen el esperma atendiendo a las características físicas de la pareja a obtenerlos, buscando la mayor similitud. Las características físicas no son susceptibles de ser elegidas por la pareja que las solicita, pues en este caso de desviaría la finalidad, adaptándola a caprichos e intereses personales.

Los bancos de semen establecen ciertos parámetros para el destino del semen, sin embargo debe legislarse de forma vinculante la finalidad o destino del semen pues al configurarse diversas posibilidades pudieran surgir algunas en menoscabo de la célula reproductora. Además de establecer los sujetos quienes podrán optar por el semen donado, por ejemplo para una pareja heterosexual, para una pareja homosexual, para una mujer soltera.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido, como causal de divorcio

Dentro del marco de la institución del matrimonio corresponden iguales derechos y obligaciones a los cónyuges, por lo que al tratarse el tema de la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido, vendría ésta acción a alterar las responsabilidades del marido, razón por la cual es importante establecer normas dentro de las cuales se pueda llevar a cabo esta técnica de reproducción asistida.

Sin embargo actualmente este tema no está regulado de forma específica en Guatemala, pero podemos deducir algunos principios básicos a través del análisis de la legislación vigente e integración con los principios generales del derecho que marcarán los parámetros para llevar a cabo esta acción que conlleva efectos jurídicos alrededor de los sujetos que participan.

4.1. Análisis en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema, dirigida a regular y establecer las bases jurídicas del ordenamiento institucional, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; ubica a la persona humana como el principal sujeto y a la familia como la base fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

De la afirmación anterior establecida así en el preámbulo de la Constitución, podemos desglosar lo siguiente en relación al tema: La Constitución protege a la familia, considerándola como la célula fundamental dentro de la sociedad, y así de la misma forma está orientado todo el ordenamiento jurídico. La inseminación artificial de la mujer tiene como finalidad el nacimiento de un nuevo ser humano, considerándolo como sujeto y fin del orden social, por lo que gozará de los mismos derechos inherentes a todo ser humano.

Los principios generales del Derecho enfatizados en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como la libertad, la justicia, la seguridad de la persona podemos ubicarlos en la práctica de la inseminación artificial heterogénea aplicándolos así: La libertad de la mujer a optar por dicha técnica, la libertad del marido en aceptar la paternidad del hijo así nacido, la libertad del hijo nacido de conocer su identidad biológica. La justicia hacia el marido al no obligarlo a la paternidad de un hijo, fruto de la inseminación artificial heterogénea, procedimiento en el qué no otorgo su consentimiento, la justicia hacia el hijo nacido de poder reclamar el conocimiento de su identidad biológica. La seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a sus habitantes en todos los actos que lleven paralelamente consecuencias jurídicas.

La persona humana fruto de la inseminación artificial heterogénea, como sujeto de derechos y obligaciones, la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral; protegiéndola desde su concepción no teniendo mayor relevancia la forma utilizada para lograrlo.

Respecto a la mujer, la decisión de permitir en su organismo la concepción de un nuevo ser a través de la inseminación artificial heterogénea, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 establece que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe;". Siendo este un tema que conlleva una acción que no está prohibida, la mujer es libre de escoger la forma en que concebirá un hijo.

Respecto al marido, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 le garantiza igualdad de derechos al establecer que el Estado protege a la familia y promueve su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Cabe resaltar este último derecho de decidir el número de hijos y el espaciamiento, por lo que debería ampliarse este derecho a la decisión de escoger la forma en que se llevará a cabo esta concepción. Pues los cónyuges siendo personas unidas y protegidas por la institución del matrimonio, gozan de igualdad en derechos previstos en esta práctica como el derecho de la mujer al escoger este procedimiento como el derecho del varón de permitirlo, al ser este el sujeto de la paternidad, y obligado constitucionalmente a la prestación de alimentos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 50 reconoce a todos los hijos igualdad de derechos ante la ley, por lo que el hijo nacido de la inseminación artificial heterogénea tiene los mismos derechos de filiación, de herencia, de alimentos, etc., así mismo deberes de obediencia y cuidado hacia los padres.

La Constitución Política de la República de Guatemala protege a la persona humana, y le garantiza el goce de sus derechos, por lo que la inseminación artificial heterogénea de la mujer es una opción, es un derecho, que la mujer tiene para obtener la concepción de un hijo, sin embargo dentro del ámbito del matrimonio, el consentimiento del marido es un requisito esencial, pues ambos gozan de igualdad de derechos y obligaciones, por lo que es determinante la aceptación de ambos al tomar esta decisión, como sujetos principales de las responsabilidades de filiación, paternidad, y maternidad, que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza de igual forma al nuevo ser desde su concepción.

4.2. Análisis en el Código Civil, Decreto Ley 106

El Código Civil Decreto Ley 106 actual en la República de Guatemala, entro en vigencia el primero de julio de 1964, y hasta la fecha no contiene ninguna regulación específica del tema de inseminación artificial heterogénea, sin embargo establece ciertos parámetros a seguir, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

En el Artículo 1 establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad." La persona humana es y siempre será la preeminencia en todo el derecho, por lo que el Código Civil, empieza estableciendo cuando inicia la personalidad, entendiéndose ésta como la investidura necesaria para participar en el rol jurídico, con el objeto de indicar desde que momento el ser humano empieza a ser sujeto de derechos y obligaciones.

El Código Civil prescribe una teoría ecléctica, refiriéndose a la teoría del nacimiento y a la teoría de la viabilidad y en integración con la Constitución Política de la República de Guatemala a la teoría de la concepción.

El hijo concebido como producto de la inseminación artificial heterogénea, es una persona, por lo que su trato frente a la ley es el mismo, pues lo único que varía es la forma que se utilizó para lograr la concepción. El Código Civil Decreto Ley 106 le reconoce derechos en todo lo que le favorezca, estos derechos irrenunciables a un nombre, a una familia, a filiación, a paternidad, por lo que el hijo así concebido, tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás.

En todo caso la persona tendría derecho a saber su identidad biológica y a reclamar su paternidad, sustentando su derecho en la norma legal que acepta la prueba de ADN para establecerla. En este punto encontrarían divergencia los bancos de semen, al vedar el derecho de anonimato que algunas instituciones garantizan a sus donantes.

El Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106 define que: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí." El Código Civil Decreto Ley 106 establece a la institución del matrimonio como el marco social dentro del cual se debería practicar la procreación, para garantizar al hijo concebido un desarrollo integral; sin embargo sería imposible no reconocer la procreación fuera del marco matrimonial, pues este tema va ligado con lineamientos ideológicos de cada persona.

El matrimonio es la institución social en la que uno de sus fines va dirigido a la procreación, este tema era entendido simplemente desde el punto de vista de una concepción natural a través de la relación sexo genital, sin embargo el avance de la ciencia permite una concepción a través de la inseminación artificial heterogénea, por lo que la forma que se utilizará para lograr dicho fin, también deberá ser incluida dentro de este contexto.

El Artículo 110 del Código Civil Decreto Ley 106 establece que en el matrimonio ambos cónyuges tienen igual responsabilidad en la obligación de atender, cuidar y proteger a sus hijos, durante los primeros 18 años de vida. Este cuidado va directamente referido a la prestación de alimentos, los cuales según el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106, comprenden todo lo que es indispensable y necesario para el sustento, habitación, vestimenta, asistencia médica, educación e instrucción que los padres deben brindar a sus hijos. Denominando a los padres como alimentistas.

Por tal motivo se hace necesario el consentimiento de ambos cónyuges y no solamente el de la mujer, pues al nacer el hijo dentro de la institución del matrimonio, el padre también será obligado a prestar alimentos al hijo así concebido.

Según el Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 se presume que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, por lo que en todo caso el marido de la mujer que conciba un hijo por medio de la inseminación artificial heterogénea, será considerado responsable de la paternidad, como consecuencia de la presunción establecida en la ley.

Sin embargo el Artículo 200 del Código Civil Decreto Ley 106 nos indica que una de las pruebas en contrario será el examen de ADN. A través de esta prueba el marido podría negar la paternidad. Desde otro panorama esta prueba no sería válida si expresamente existe el consentimiento del marido al aceptar la práctica de la inseminación artificial heterogénea en su pareja. Es otro apartado que debería regularse en el actual Código Civil, pues al aceptar el marido la inseminación artificial heterogénea del cónyuge, sería nula toda acción que busque negar la paternidad.

La aseveración del Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 al establecer legalmente la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, es el punto de partida de los contrastes que surgen con el tema de la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido, pues al darse la premisa de la presunción de la paternidad, el marido estará obligado a todas las responsabilidades que surgen de este vínculo jurídico, podemos mencionar, el deber de cuidado, el deber de prestar alimentos, es derecho del hijo a la sucesión hereditaria intestada. Deberes que conllevan a una situación ilegal, en caso el marido no hubiere prestado el consentimiento.

Denominamos de ilegal, pues la ley conlleva normas imperativas y de forzoso cumplimiento en este vínculo jurídico de paternidad, a las cuales el marido estaría obligado aún en contra de su consentimiento. La decisión de la mujer de optar por la inseminación artificial heterogénea podría llevar implícitos motivos personales, de llevarlo a cabo de forma oculta sin contar con el consentimiento de su marido, o inclusive el caso de realizar tal acto en contra de la opinión del marido.

Si bien es cierto las clínicas que prestan este servicio, solicitan el consentimiento escrito de ambos, pero una norma legal debe resguardar este consentimiento, proporcionándole seguridad jurídica, tanto a la mujer como al hijo así concebido, se hace necesario e imperativo revestir este consentimiento de carácter legal y por lo tal vinculante, para garantizar a los sujetos el debido cumplimiento de sus derechos y obligaciones. Como deber del estado de otorgar seguridad jurídica a sus habitantes en todos los actos que se vean involucrados y tengan efectos jurídicos, y por ser tal la importancia que involucra el nacimiento de un nuevo ser, esta acción no sería la excepción.

Algunos principios básicos deberán observarse en la incorporación legal vigente de la inseminación artificial heterogénea, como por ejemplo:

- a) Qué existan posibilidades razonables de éxito en la paciente a aplicar la técnica, lo cual deberá llevar un estudio previo de análisis clínico, con lo que se busca prever a la paciente ante una situación de estafa o experimentación.
- b) La obligación previa de la mujer de informarse sobre los procedimientos, implicaciones o resultados que pueden surgir. Asimismo de las consecuencias jurídicas para la paciente, el cónyuge, el donante e institución clínica que preste dicho servicio.
- c) El consentimiento, que deberá ser resguardado legalmente. Este consentimiento se extiende a todos los sujetos que se verán afectados, el consentimiento de la paciente, del cónyuge, del donante. Lo cual constituirá el principio fundamental de tal práctica

- d) La mayoría de edad en la mujer, para no menoscabar derechos inherentes a la persona humana y en este caso a una mujer que aún no se estima tenga un panorama consiente sobre las implicaciones que conlleva dicha decisión.
- e) La finalidad del semen, que las instituciones bancos de semen deberán observar y ajustarla a la procreación de un nuevo ser y en ningún momento podrá desviarse a manipulaciones genéticas o experimentaciones que amenacen el desarrollo integral de la vida en su más mínima expresión.

4.3. Análisis en el Código Penal, Decreto número 17-73

El Código Penal que actualmente rige en la República de Guatemala es el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cuál entro en vigencia el quince de septiembre de 1973. El Código Penal constituye el conjunto de normas en las cuales se encuentran descritas aquellas acciones típicas, antijurídicas, y punibles constitutivas de un delito. Además de establecer la pena correspondiente como consecuencia jurídica del delito.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 establece el principio de legalidad en base al cuál nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, ni se impondrán penas que no sean las establecidas previamente en la ley. El principio de legalidad conlleva una reserva absoluta de ley, una exigencia de certeza en la ley y una prohibición de la analogía.

En el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se encuentran tipificados tres delitos relacionados al tema de inseminación artificial, que podemos ubicarlos en los siguientes Artículos:

Artículo 225 "A" Inseminación Forzosa. Es la acción de procurar un embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que busque la concepción de un nuevo ser por medio de la técnica de reproducción asistida de inseminación artificial, sin la autorización de la mujer. La pena para el delito de inseminación forzosa es de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta de diez años, en caso fuera un profesional especializado en el área médica.

Artículo 225 "B" Inseminación fraudulenta. Este delito conlleva dos supuestos: 1) Es la acción de alterar fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial. 2) Es la acción de lograr el consentimiento de la mujer para la inseminación artificial mediante engaño o promesas falsas. La pena para este delito es de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta diez años.

En el primer supuesto se puede señalar como una alteración fraudulenta por ejemplo que al momento del nacimiento del nuevo ser, el donante de semen en una inseminación artificial heterogénea quisiera reclamar la paternidad, a pesar de la renuncia a todo derecho de filiación que previamente hubiera otorgado a la madre, es un caso hipotético en el cuál se negaría la acción por tipificarse con el delito de Inseminación fraudulenta.

En el segundo supuesto se podría observar el caso de decirle a la mujer que se le someterá a un tratamiento de fertilidad, y la mujer aceptare, pero en realidad se está practicando una inseminación artificial, esta conducta lleva implícito un engaño en la práctica que se está realizando.

Artículo 225 "C". Experimentación. Es la acción de realizar experimentos destinados a provocar un embarazo, por medios que nos estén aprobados medicamente, en este delito incurre la persona que realice el experimento aun así contare con el consentimiento de la mujer. El experimento puede entenderse como el conjunto de acciones que se realizan con el fin de intentar o lograr un fin determinado, por medio de formas no utilizadas, ni comprobadas científicamente con anterioridad. Este tipo penal surge como protección contra aquellas prácticas que amenazan contra la integridad física de las personas, pues al realizar un experimento se atenta a la salud física y moral del sujeto pasivo.

Los tres delitos enumerados anteriormente se encuentran en el capítulo VII del título IV del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que corresponde a los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona. El Código Penal establece títulos que corresponden al bien jurídico tutelado, que son los intereses sociales que por su importancia merecen la protección del Derecho.

En este apartado el bien jurídico tutelado se refiere a la libertad y la seguridad de la persona, por lo que el Estado busca proteger la libertad y la seguridad de las personas al optar por técnicas de reproducción asistida.

Según el análisis anterior, el tema de la inseminación artificial solo se menciona en tres Artículos y estos dentro del marco penal, tipificando determinadas conductas que se pudieran suscitar. Esto nos deja ver la escasa regulación que existe en Guatemala referente a este tema.

Incluso dentro del marco penal, es imprescindible tipificar otras conductas como por ejemplo, la finalidad que pudiera dársele a la inseminación artificial como medio para traer personas al mundo, confundiéndolo con un tema de producción de seres humanos y negociarlos como productos en masa; tipificar la conducta de negociación ilícita de espermas, la manipulación de espermas, los vientres en alquiler, crio conservación de espermas, permitir el desarrollo del embrión más allá de los 14 días fuera del cuerpo de la madre, la práctica inadecuada en la utilización de técnicas terapéuticas en el pre embrión, la inseminación artificial en mujeres menores de edad, etc..

Será posible que el ser humano se convierta en dueño de otro ser humano, no sería esto volver a la esclavitud, etapa en la cual el ser humano era simplemente un objeto, por tales motivos, es necesario una regulación específica en el tema, pues si no en lugar de que las técnicas de reproducción asistida sean un avance para la humanidad, será un retroceso en la historia, encontrándonos ante una declaración de derechos humanos válida solo para un grupo de personas, y no para aquellos seres manipulados desde su concepción. Será necesario llamar entonces una declaración de derechos que protejan aquel gameto, aquella célula de la cuál somos fruto todos los seres humanos, llamada esperma o llamada óvulo o llamada embrión, aquella unión de células que conllevan el inicio de un ser humano.

Es de notar el año en que los delitos de inseminación se adicionan al Código Penal, Decreto número 17-73, a través del Decreto número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cuál fue publicado el veinticinco de junio de 1996. Sin embargo es un poco limitativo incluir únicamente estos delitos en comparación con el extenso campo de consecuencias jurídicas que surgen a partir del tema de la inseminación artificial.

El tema de la inseminación artificial es sin duda un tema que surge diversidad de contrastes y variables desde cualquier perspectiva jurídica o desde cualquier rama del Derecho. Y que actualmente no puede dejarse en una laguna legal, o es más en un vacío legal como hasta la fecha lo ha sido en la legislación guatemalteca.

4.4. Aspectos Considerativos

Considerando que es deber del Estado garantizar a sus habitantes la libertad y seguridad jurídica en todos los actos que realicen, restableciendo de la misma manera el límite consistente en respetar derechos y posiciones jurídicas subjetivas de otras personas. Estableciendo de esta manera que la inseminación artificial heterogénea deberá encontrar su sustento en el consentimiento unánime de ambos cónyuges para poder proceder dentro del marco de la institución del matrimonio.

Considerando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, debe protegerse los derechos inherentes como persona que le corresponden al nuevo ser fruto de la inseminación artificial heterogénea.

Considerando que el matrimonio se disuelve por el divorcio, el cual solo puede proceder por mutuo acuerdo y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, este último debe de justificarse únicamente dentro de las causales establecidas en el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Considerando los avances en la biomédica, al proveer de nuevas formas de concebir y procrear, denominándose técnicas de reproducción asistida, incluida entre ellas la inseminación artificial heterogénea, son aspectos que merecen protección jurídica y un ordenamiento legal específico mediante el cual se puedan garantizar efectivamente los derechos y obligaciones de cada sujeto que participa, desde el pre embrión, los padres, los donantes, hasta las instituciones que prestan el servicio.

Considerando la necesidad de adecuar el ordenamiento legal vigente a la realidad social en respuesta de las diferentes modalidades que surgen en el ámbito científico, el órgano facultado deberá realizar las acciones pertinentes.

4.5. Proyecto de reforma al Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106.

En respuesta a la problemática planteada en la presente investigación, garantizando a ambos cónyuges igualdad en sus derechos, previendo la elección de la mujer por la técnica de inseminación artificial heterogénea, debe ser requisito indispensable el consentimiento del marido. Y en caso contrario podrá el marido optar por una causal de divorcio, específica, en el siguiente proyecto de reforma al Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106.



El Artículo 155 señala:

"Causas. Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

- 1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común:
- 3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8. La disipación de la hacienda doméstica;
- Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- 10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- 11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- 12.La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia:

- 13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
- 14.La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
- 15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme."

Reforma adicionando:

16. "La inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido".



CONCLUSIONES

- 1. Actualmente la sociedad se encuentra envuelta en los avances tecnológicos y médicos que resultan para el derecho en consecuencias jurídicas, y el tema de las técnicas de reproducción asistida no es la excepción. Es de notar que en la legislación guatemalteca existe una carencia en la regularización del tema, tanto en su procedimiento, como en los alcances y efectos jurídicos, respecto a la familia.
- 2. El concepto de procreación, referido en los fines del matrimonio es el mismo, con la variante de los procedimientos que se utilizan actualmente para lograrlo, que se extienden a las técnicas de reproducción asistida, entre ellas, la inseminación artificial heterogénea, la cual dentro del ámbito del matrimonio no está sujeta a ningún control o limitante jurídico; las instituciones clínicas prestan este servicio a la persona que lo solicite.
- 3. La institución del matrimonio está ligada a la convivencia unánime, lo que conlleva igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, frente al nacimiento de los hijos, por lo que al elegir la mujer, la técnica de inseminación artificial heterogénea, consecuentemente resulta un giro total a las responsabilidades del marido conjuntamente.





RECOMENDACIONES

- 1. El Congreso de la República de Guatemala debe de impulsar una regularización adecuada en materia de las técnicas de reproducción asistida, que permita establecer los casos en que proceda, requisitos, procedimiento y efectos jurídicos para cada uno de los sujetos que participan.
- 2. El Estado de Guatemala a través del órgano competente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe supervisar el adecuado desarrollo de las técnicas de reproducción asistida, resguardando y garantizando a los optantes por estas técnicas, el debido goce de sus derechos y obligaciones recíprocas; asimismo, debe establecer los parámetros necesarios a las clínicas que prestan dichos servicios.
- 3. El Congreso de la República de Guatemala debe actualizar las causales de divorcio, contenidos en el Artículo 155 del Código Civil Decreto Ley 106, incluyendo la inseminación artificial heterogénea de la mujer sin el consentimiento del marido, como una causal de divorcio, para que esta pueda ser objeto en una demanda de divorcio por causal determinada. Pues el consentimiento del marido debe constituir un requisito indispensable, comprobable y garantizado por el ordenamiento jurídico.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación**. Guatemala, C.A.: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- ANSON, Francisco. Se fabrican hombres. Madrid, España: Ed. RIALP, S.A., 1988.
- BONILLA MUSOLES, Fernándo. **Reproducción asistida.** Madrid, España: Ed. Médica Panamericana, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ª ed. Guatemala, C.A.: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1975.
- CASTELLANOS ESTRELLA, Victor José. El derecho de familia en el siglo XXI. República Dominicana, República Dominicana: Ed. Editora Corripio, 2006.
- CERVANTES VILLALTA, Édgar. Derecho de familia. Heredia, Costa Rica: (s.e.), 2011.
- ESPONDRA, Pedro. Seres del futuro. Madrid, España: Ed. Mundo Vivo, 2000.
- FIORE, Carlo. El desafío de la bioética. Bogotá, Colombia: Ed. San Pablo, 2004.
- GÁLVEZ GÁLVEZ, Jorge William. Consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación de las técnicas de fertilización heterólogas respecto al Derecho de identidad y filiación del niño o niña que nace del producto de su aplicación. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, 2006.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México: Ed. Porrúa, 2004.
- GORDILLO, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Guatemala, C.A.: (s.e.), 2009.
- http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L15-05.htm#art1 causas-de-separacion-y-divorcio. (Guatemala, 17 junio de 2013).

- http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/37439/spslegislacionfamilias (Guatemala, 17 junio de 2013)
- http://www.lainseminacionartificial.com/inseminacionartificial (Guatemala, 4 de agosto de 2013).
- http://fertilidad.elembarazo.net/tipos-de-inseminacion (Guatemala, 4 de agosto de 2013).
- http://www.bancodesemeninternacional.net/introducción/index.htm (Guatemala, 5 de agosto de 2013).
- MENESES ORTIZ, Luis Henry y Aurelio Corcho Cásseres. **Efectos legales de los procedimientos de fecundación humana asistida.** Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Cooperativa de Colombia, 2007.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de familia y del menor.** 9ª ed. Bógota, Colombia: Ed. Ediciones del profesional, 2004.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 37ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Helliasta, S.R.L., 2011.
- PACHECO GÓMEZ, Maximo. Teoría del derecho. 4ª ed. Chile: Ed. Temis, 1990.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Guatemala, C.A.: Ed. De Pereira, 2005.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. Introducción al estudio del derecho II. Guatemala, C.A.: Ed. De Pereira, 2003.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y Ángel Acevedo Penco. El divorcio en el derecho iberoamericano. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 2009.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al estudio del derecho. 2ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1967.

- SALAZAR CAMBRONERO, Roxana e Isabel María Zúñiga Gómez. Nociones sobre la legislación de la salud en Costa Rica. San José, Costa Rica: Ed. Universidad Estatal a Distancia, 2006.
- SÁNCHEZ GIRÓN, Edgar Guillermo. El abuso en el uso de la personería jurídica en la constitución de sociedades anónimas, sus efectos. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos Guatemala, 2007.
- SILVA SILVA, Hernán. **Medicina legal y psiquiatría forense.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1991.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Guatemala: Ed. Pined@vela, (s.f.).
- ZENTENO BARILLAS, Julio César. La persona jurídica. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e), 1995.
- II CONGRESO MUNDIAL VASCO. La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. País Vasco, España: Ed. Trivium, S.A., 1988.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Civil.** Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.
- **Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.
- **Código Penal.** Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. 1973
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.